

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/120/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/PCG/2957/12 de la misma fecha, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto adjuntó el oficio TEEM/SGA/1377/2012 firmado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que remitió copia certificada de los tres Tomos principales que integran los autos del expediente JI/92/2012, con la finalidad de dar cumplimiento al Considerando décimo primero de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el quince de febrero de dos mil trece, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia, Presidenta y Secretaria, respectivamente; Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez, Consejeros Electorales Propietarios; y Christian Castañeda Pérez, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir irregularidades atribuibles a sus personas, tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/DEN/120/12.

El carácter de servidores públicos electorales que tuvieron los ciudadanos mencionados, se acreditó en los términos que se indican en el inciso A) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso B) del mismo Considerando, se señalan las irregularidades atribuidas a sus personas, que se hicieron consistir en:

“a) omitir cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su calidad de Integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, firmaron el “ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012” sin que se asentaran todas las operaciones realizadas, así como los resultados de los cómputos que se hayan hecho, ya que se cuenta con diecisiete formatos denominados “HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12”, lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada dentro de dicha acta; y b) omitir cumplir con lo que establece el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el “Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012”, particularmente el “ANEXO” que establece el documento denominado “HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12”, para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se registró constancia de veintidós nuevos escrutinios y cómputos en el “ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012”, sin hacerlo en las Hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal A-12.”

3. Que en fecha primero de marzo de año en curso, la Contraloría General notificó a las ciudadanas Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia y Linda Yazmín Martínez Valadez, los oficios números IEEM/CG/0436/2013, IEEM/CG/0437/2013 e IEEM/CG/0438/2013, respectivamente, mediante los cuales les citó a garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de mérito.

4. Que el cuatro de marzo de dos mil trece, el Órgano de Control Interno de este Instituto notificó a los ciudadanos María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez, los oficios IEEM/CG/0440/2013, IEEM/CG/0441/2013, IEEM/CG/0442/2013, IEEM/CG/0443/2013, e IEEM/CG/0444/2013 respectivamente, mediante los cuales les citó a su garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, conforme se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto en cuestión.
5. Que el cinco de marzo de dos mil trece, la Contraloría General notificó a la ciudadana Evelia Valdez Ornelas el oficio número IEEM/CG/0439/2013 mediante el cual le citó a garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
6. Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogaron las garantías de audiencia de las ciudadanas Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fueron citadas, en las que realizaron las manifestaciones que a su interés convino, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos, tal y como se indica en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
7. Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, la Contraloría General hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia de la ciudadana Evelia Valdez Ornelas, al desahogo de su garantía de audiencia a la que fue citada, por lo que con fundamento el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se tuvo por satisfecha la misma, conforme se indica en el Resultando Décimo del proyecto de resolución en estudio.
8. Que el diecinueve de marzo de dos mil trece, fue presentado en Oficialía de Partes de este, escrito signado por la ciudadana Linda Yazmín Martínez Valadez, por el que realizó las manifestaciones que a su interés convino y ofreció pruebas, por lo que mediante Acta Administrativa de la misma fecha, la Contraloría General tuvo por desahogada dicha etapa procedimental, según se refiere en el

Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución de ese órgano.

9. Que el diecinueve de marzo de dos mil trece, fueron presentados en Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por los ciudadanos María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez, a través de los cuales realizaron las manifestaciones que a su interés convinieron y ofrecieron pruebas; por lo que mediante Acta Administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil trece, la Contraloría General tuvo por desahogada su garantía de audiencia, así se menciona en el Resultando Décimo Segundo de su proyecto de resolución.
10. Que en fecha veinte de marzo de dos mil trece, la Contraloría General hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia del C. Christian Castañeda Pérez al desahogo de su garantía de audiencia a la que fue citado, por lo que de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tuvo por satisfecha la misma, tal y como se relata en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución objeto del presente Acuerdo.
11. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/120/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha tres de mayo de dos mil trece, por el que determina que los ciudadanos Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyó y les impone a cada uno de ellos la sanción consistente en amonestación.
12. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/DEN/120/12, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas de los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de los ciudadanos Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia,

Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvieron por acreditadas las irregularidades que les fueron atribuidas, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de las infracciones, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/120/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a los ciudadanos Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez la sanción administrativa consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos sancionados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/120/12 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de julio de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

IEEM/CG/DEN/120/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/PCG/2957/12 de la misma fecha, mediante el cual el M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, adjuntó el oficio TEEM/SGA/1377/2012 firmado por el C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México, con el cual remite copia certificada de los tres Tomos principales que integran los autos del expediente JI/92/2012, con la finalidad de dar cumplimiento al Considerando décimo primero de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Mediante oficio IEEM/CG/3958/2012 de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada de los nombramientos de los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez, Christian Castañeda Pérez**, Cristian Alonso Martínez Suro y Judith Ortega Martínez, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce. Dando respuesta mediante similar IEEM/SEG/16724/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce.

TERCERO. Con oficio IEEM/CG/3959/2012 de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce se solicitó al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México que proporcionara el domicilio y teléfono de los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez, Christian Castañeda Pérez**, Cristian Alonso Martínez Suro y Judith Ortega Martínez, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; así como copia certificada de la foja 45 del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día cuatro de julio de dos mil doce. Dando respuesta mediante similar IEEM/DO/3336/2012 de fecha once de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Mediante oficio IEEM/CG/0010/2013 de fecha ocho de enero de dos mil trece, se solicitó a la **Lic. Lilia Georgina González Serna**, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, un informe pormenorizado respecto a las circunstancias en que se desarrolló la Sesión Ininterrumpida celebrada el día cuatro de julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, debiendo especificar la cantidad total y el número de cada una de las casillas en las que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos de acuerdo a los supuestos previstos por el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, así como el número de formatos denominados "Hoja de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal" "A-12", aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de febrero de dos mil doce, mismos que fueron utilizados en dicha Sesión. Dando respuesta mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil trece.

QUINTO. En fecha quince de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valdez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir irregularidades atribuibles a sus personas.

SEXTO. En fecha primero de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó a los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia y Linda Yazmín Martínez Valdez**, los oficios números IEEM/CG/0436/2013, IEEM/CG/0437/2013 e IEEM/CG/0438/2013, respectivamente, mediante los cuales se les citó a garantía de audiencia, se les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó a los **CC. María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, los oficios números IEEM/CG/0440/2013, IEEM/CG/0441/2013, IEEM/CG/0442/2013, IEEM/CG/0443/2013, e IEEM/CG/0444/2013, respectivamente, mediante los cuales se les citó a garantía de audiencia, se les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. En fecha cinco de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, el oficio número IEEM/CG/0439/2013 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogaron las garantías de audiencia de las **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, en el lugar, fecha y hora para la cual fueron citadas, realizaron las manifestaciones que a su interés convino, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos, por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente, para dictar la determinación que en derecho proceda.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia de la **C. Evelia Valdez Ornelas**, al desahogo de su garantía de audiencia a que tuvo derecho, a pesar de haber sido notificada del oficio citatorio número IEEM/CG/0439/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por lo que de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, turnándose el expediente a estudio para dictar la resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, fue presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por la **C. Linda Yazmín Martínez Valdez**, en el cual realizó las manifestaciones que a su interés convino y ofreció pruebas, por lo que mediante Acta Administrativa de la misma fecha, se tuvo por desahogada su garantía de audiencia a la que tiene derecho, por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente, para dictar la determinación que en derecho proceda.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, fueron presentados en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escritos signados por los **CC. María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, en los cuales realizaron las manifestaciones que a su interés convino y ofrecieron pruebas; por lo que mediante Acta Administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil trece, se tuvo por desahogada su garantía de audiencia a la que tenían derecho, por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente, para dictar la determinación que en derecho proceda.

DÉCIMO TERCERO. En fecha veinte de marzo de dos mil trece, se hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia del **C. Christian Castañeda Pérez** al desahogo de su garantía de audiencia a que tenían derecho, a pesar de haber sido notificado del oficio citatorio número IEEM/CG/0444/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por lo que de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, turnándose el expediente a estudio para dictar la resolución correspondiente.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valdez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por las cuales, se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

A) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con: **1.** Respecto a las **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, con: **a)** Copia certificada del "Nombramiento para Vocales Municipales", ambos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, a fojas 002171 a la 002172 y de la 002173 a la 002174, respectivamente, de actuaciones; y **b)** Acuerdo IEEM/CG/14/2012 referente a la "Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de enero del año dos mil doce, y publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día dos de febrero de dos mil doce. **2.** En cuanto a los **CC. Linda Yazmín Martínez Valdez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, con: **a)** Copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, a fojas 002175 a la 002182 y de la 002185 a la 002188, respectivamente, de actuaciones; y **b)** Acuerdo IEEM/CG/37/2012 referente a la "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce y publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día diecisiete de febrero de dos mil doce. **3.** Respecto al **C. Alfredo Hernández Martínez**, con: **a)** Copia certificada del nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil doce, a fojas 002183 a la 002184 de actuaciones; y **b)** Acuerdo IEEM/CG/132/2012 referente a la "Sustitución y Designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de diversos Consejeros Electorales Municipales o por actualizarse el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria del día primero de mayo de dos mil doce y publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México el día dos de mayo de dos mil doce.

B) La irregularidad administrativa que se le imputa a los presuntos responsables **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez, y Christian Castañeda Pérez** y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/0436/2013, IEEM/CG/0437/2013, IEEM/CG/0438/2013, IEEM/CG/0439/2013, IEEM/CG/0440/2013, IEEM/CG/0441/2013, IEEM/CG/0442/2013, IEEM/CG/0443/2013, e IEEM/CG/0444/2013, respectivamente, todos de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación y acuses de recibo que obran a fojas 002239 a la 002322 del expediente en estudio; se hizo consistir en: **a)** omitir cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su calidad de Integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, firmaron el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012" sin que se asentaran todas las operaciones realizadas, así como los resultados de los cómputos que se hayan hecho, ya que se cuenta con diecisiete formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada dentro de dicha acta; y **b)** omitir cumplir con lo que establece el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", particularmente el "ANEXO" que establece el documento denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se registró constancia de veintiún nuevos escrutinios y cómputos en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", sin hacerlo en las Hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal A-12.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0436/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Lilia Georgina González Serna**; manifestó: *"Que exhibo en este acto que mi escrito de contestación con[s]tante de catorce fojas, y anexos, mismo que ratifico para los efectos legales a que haya lugar, reconociendo la forma que aparece al calce y al margen, en donde alego los argumentos considerados a mi favor..."* Escrito que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el cual obra a fojas 002329 a la 002342 de actuaciones, en el que expresa: *"...I Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para miembros de los ayuntamientos para el periodo gubernamental 2013-2015... II Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de*

México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro el Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III Que en fecha 8 de enero de 2013, se recibió oficio de notificación expediente IEEM/CG/DEN/120/12, de oficio IEEM/CG/0010/2013, donde se solicita información o documentación... V Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso**

electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo sendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."

Ofreciendo como elementos de prueba los siguientes: "En este momento quiero precisar que las pruebas que ofrezco son las siguientes: 1. Diecisiete copias simples de las hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizadas en el consejo municipal, las cuales contienen adjunto copia del acta de la sesión ininterrumpida del cuatro de julio del dos mil doce, del consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, México, y que tiene subrayado el número de la casilla que corresponde a la hoja de operación con lo cual acredito que no hubo omisión en cuanto a realizar el escrutinio y cómputo y que se encuentran debidamente desglosados en mi escrito de desahogo de garantía de audiencia, siendo diecisiete y no treinta y cuatro como se estableció en mi escrito de desahogo de garantía; 2. Diecinueve copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo, en las cuales se adjunta copia del acta de la sesión ininterrumpida del cuatro de julio del dos mil doce, del consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, México, en las que se encuentra señalada el número de la casilla que corresponde a cada una, y que se encuentran debidamente desglosadas en las fojas ocho, nueve, diez y once de mi escrito, con lo que se acredita que efectivamente se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, siendo diecinueve y no treinta y ocho como se estableció en mi escrito de desahogo de garantía; 3. El expediente IEEM/CG/DEN/120/12 integrado con motivo de la falta que se atribuye, en el cual obra el oficio IEEM/CG/0010/2013; 4. Escrito de fecha trece de enero de dos mil trece, signado por la suscrita y que consta en tres fojas; 5. Dos copias simples de recibos de entrega recepción de documentación adicional al expediente de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento dos mil doce; 6. Tres copias simples de oficios con fecha ocho de julio de dos mil doce, en donde se realizó la entrega de la documentación adicional al expediente de cómputo municipal; 7. Oficio de fecha cinco de julio de dos mil doce, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval; 8. La Presuncional Legal y Humana; y 9. La Instrumental de Actuaciones. Siendo todas las pruebas que deseo ofrecer, aclarando que sean consideradas de acuerdo a la forma en que acaban de ser enumeradas y que en mi escrito la marcada con el número dos romano es la

misma que la del número cinco romano.” Elementos probatorios que obran a fojas 002343 a la 002429 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0437/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Yolanda Matías Valencia**; manifestó: *"Que en este momento exhibo escrito constante de once fojas útiles por una de sus caras en las cuales aparece mi firma, la cual reconozco por ser la que utilizó en los asuntos públicos y privados, y los anexos que ofreceré como pruebas..."* Escrito que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el cual obra a fojas 002435 a la 002445 de actuaciones, en el que expresa: *"...I Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para los ayuntamientos para el periodo gubernamental 2013-2015... II Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas** de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro el Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III Que el día 28 de febrero de 2013 se recibió oficio del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... **En cuanto a las trece casillas aludidas no asentadas en el acta se alegan las siguientes circunstancias:**... Se computaron 1952 casillas y no estuvieron todos los consejeros suplentes... Cabe mencionar que en el acta se narró lo que humanamente fue posible transcribir ya que la grabadora digital y equipo de audio proporcionado por el Instituto tuvo en diversos momentos fallas en los cambios de pista; asimismo se produjeron silencios en cambio de batería y descargas de audio en PC. No se omite mencionar que además producto del estado anímico y físico de los miembros del Consejo, algunas de las intervenciones se dejaron implícitas en documental sin que la voz fuese siempre el instrumento; sin embargo cada actuación fue validada momento a momento por los integrantes del Consejo así consta en la documental que además se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México... Los artículo 126, X fracción y 273 del Código Electoral del Estado de México así como el artículo 42 en su fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios acotó el actuar de quien suscribe (quien solo tenía voz) donde lo deontológico era fortalecer el actuar institucional colegiado que era seguido por gran parte de la población... El Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de Organización Electoral para el proceso 2012, en el Procedimiento para el desarrollo de las sesiones de los consejos municipales en la Diagramación 27 a 35 acotó el actuar de quien suscribe, por lo que en ninguna documental se podía actuar de manera unilateral y mucho menos omisa... Para prevenir omisiones siempre estuvo al alcance de los miembros del Consejo el Manual Referido (El desconocimiento de la norma no exime de la responsabilidad.), Quien presidió el Consejo cumplió con esa diligencia al poner a disposición el manual referido... **2 omitió** cumplir con lo que establece el Acuerdo IEEM/CG/39/2012... **A lo que me permito con respecto al numeral que antecede:** En el anexo del Acuerdo IEEM/CG/39/2012 se enuncia **8.- HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO***

MUNICIPAL A-12... A) Descripción... Documento utilizado por el Consejo Municipal para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción segunda, letra a) **números 1, 2, 3 y 4, e letras b) y).** A su vez el citado artículo enuncia:... Atento a lo anterior me permito mencionar:... Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo de casillas... Que el formato A-12 no cuenta con el primer párrafo... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificación de manera expresa "se ratifica..." se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los cálculos de las casillas y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas con sus firmas... Que no solo no se omitió sino abundó en la información... Es de enunciarse además que el artículo 126 en su Fracción I precisa quien conduce las sesiones y esta conducción que se matizó la sensibilidad para preservar orden y legalidad fue la que dio pauta a seguir... Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 126, X fracción precisa la atribución de Remitir en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos al Consejo General del Instituto. (Incluyendo la totalidad de Actas de Escrutinio Cómputo incluyendo A-12... Que el Art. 273 del Código Electoral del Estado de México precisa la atribución de al Concluir el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación el presidente del consejo procederá a lo siguiente... Que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus fracciones I y VII enuncian:... Que en razón del artículo enunciado con antelación, los artículos 122 fracción I y 124 párrafo tercero del Código Electoral de Estado de México fortalecen las resoluciones que se hicieron de manera colegiada por el Consejo y que fueron reconocidas mediante sendo oficio por los representantes de partidos políticos acreditados ante el entonces Consejo Municipal 34 de Ecatepec, y que el proceder de quien suscribe lo enmarcó la legalidad... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."

Ofreciendo como elementos de prueba los siguientes: "Que mediante mi escrito quiero precisar que las pruebas ofrecidas son las siguientes: 1. Copia simple del oficio de fecha cuatro de julio de dos mil doce, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, con acuse de recibo de oficialía de partes; 2. Copia simple de dos oficios de fecha ocho de julio de dos mil doce, relativos a la entrega de documentación del consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, México; 3. Copia simple de dos recibos de entrega recepción de documentación electoral del día ocho de julio de dos mil doce; 4. La Presuncional Legal y Humana; 5. Instrumental de Actuaciones y 6. Copia simple de mi credencial de elector. Siendo todas las pruebas que deseo ofrecer..."; Elementos probatorios que obran a fojas 002446 a la 002456 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0438/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta

Contraloría General, la presunta responsable **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**; presentó en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual manifestó: "...**Expediente: IEEM/CG/DEN/120/12...** En respuesta a su oficio IEEM/CG/0438/2013... la que suscribe... me permito exponer lo siguiente... Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, manifestando lo que a mi derecho convenga en el expediente citado al rubro..." Escrito que obra a fojas 002459 a la 002470 de actuaciones, en el que expresa: "...I.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012... II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro el Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III.- Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952 casillas** instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen**

*ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...". Ofreciendo mediante su escrito los elementos de prueba siguientes: **I. La Documental Pública**, y que a mi interés favorezca, que constan de:... 34 copias simples de Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal, certificadas (**A-12**)... 38 copias simples Hojas Actas de Escrutinio y Cómputo, certificadas (**A-04**), ratificadas por el Consejo Municipal firmadas por todos al calce de la misma. Mismas que obran en el expediente del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México... Expediente IEEM/CG/DEN/120/12, oficio IEEM/CG/0010/2013, así como la contestación que consta en 3 fojas útiles... 2 copias simples de Recibos de entrega-recepción de documentación adicional al expediente de Computo Municipal al de la elección de miembros de Ayuntamientos 2012... 3 copias simples de oficios con fecha 8 de Julio de 2012, donde se realizó la entrega de la documentación adicional al expediente de Computo Municipal... **II. Documental Privada**... Oficio de fecha 5 de Julio del 2012 presentado en oficialía de partes del Instituto electoral del Estado de México, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentado en oficialías de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día 15 de Noviembre del 2012, a las 18:11 horas, con número de folio de ingreso 050621, **Robusteciendo mi dicho**, que consta de dos fojas útiles... Copia de credencial para votar con fotografía... **III. La Presuncional Legal y Humana**; y **IV. La Instrumental de Actuaciones**. **V. Oficio***

presentado en fecha 5 de Julio del 2012..."; sin embargo, cabe hacer mención que solo fueron anexados: "...A) OFICIO IEEM/CG/0010/2013 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; B) ESCRITO DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 000122 DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; C) OFICIO DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 050621 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO; D) OFICIO IEEM/CME034/311/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE; E) OFICIO IEEM/CME034/309/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; F) OFICIO IEEM/CME034/310/2012 DIRIGIDO AL ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; G) OFICIO IEEM/CG/DEN/0010/2013 DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN CINCO FOJAS POR UN SOLO LADO; H) ACTA DE SESIÓN SIN FECHA Y SIN NOMBRE CONSTANTE DE TREINTA Y SEIS FOJAS POR UN SOLO LADO; I) HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZADAS POR EN CONSEJO MUNICIPAL CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO; Y J) ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO..." Elementos probatorios que obran a fojas 002472 a la 002563 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0439/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de otorgar el derecho a garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Evelia Valdez Ornelas**; en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece hizo caso omiso al citatorio; por lo que se hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia de la **C. Evelia Valdez Ornelas**, al desahogo de la misma, a pesar de haber sido notificada como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo que obra a fojas 002266 a la 002276 de actuaciones. Por lo que de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, turnándose el expediente a estudio para dictar la resolución correspondiente.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0440/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. María Elena Mayorga Escamilla**; presentó en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual manifestó: "...**Expediente: IEEM/CG/DEN/120/12...** En respuesta a su oficio IEEM/CG/0440/2013... la que suscribe... me permito exponer lo

siguiente... Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, manifestando lo que a mi derecho convenga en el expediente citado al rubro... "Escrito que obra a fojas 002568 a la 002579 de actuaciones, en el que expresa: "...I.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para los Ayuntamientos del Estado de México 2012... II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro del Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III.- Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952 casillas** instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de**

las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó” a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos “además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012”. No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso “el voto”, se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...”. Ofreciendo mediante su escrito los elementos de prueba siguientes: **I. La Documental Pública, y que a mi interés favorezca, que constan de:... 34 copias simples de Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal, certificadas (**A-12**)... 38 copias simples Hojas Actas de Escrutinio y Cómputo, certificadas (**A-04**), ratificadas por el Consejo Municipal firmadas por todos al calce de la misma. Mismas que obran en el expediente del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México... Expediente IEEM/CG/DEN/120/12, oficio IEEM/CG/0010/2013, así como la contestación que consta en 3 fojas útiles... 2 copias simples de Recibos de entrega-recepción de documentación adicional al expediente de Computo Municipal al de la elección de miembros de Ayuntamientos 2012... 3 copias simples de oficios con fecha 8 de Julio de 2012, donde se realizó la entrega de la documentación adicional al expediente de Computo Municipal... **II. Documental Privada**... Oficio de fecha 5 de Julio del 2012 presentado en oficialía de partes del Instituto electoral del Estado de México, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentado en oficialías de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día 15 de Noviembre del 2012, a las 18:11 horas, con número de folio de ingreso 050621, **Robusteciendo mi dicho**, que consta de dos fojas útiles... Copia de credencial para votar con fotografía... **III. La Presuncional Legal y Humana**; y **IV. La Instrumental de Actuaciones**. **V. Oficio** presentado en fecha 5 de Julio del 2012...”, sin embargo, cabe hacer mención que solo fueron anexados: “...**A)** OFICIO IEEM/CG/0010/2013 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; **B)** ESCRITO DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 000122 DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN TRES**

FOJAS POR UN SOLO LADO; **C)** OFICIO DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 050621 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO; **D)** OFICIO IEEM/CME034/311/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE; **E)** OFICIO IEEM/CME034/309/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; **F)** OFICIO IEEM/CME034/310/2012 DIRIGIDO AL ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; **G)** OFICIO IEEM/CG/DEN/0010/2013 DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN CINCO FOJAS POR UN SOLO LADO; **H)** ACTA DE SESIÓN SIN FECHA Y SIN NOMBRE CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS POR UN SOLO LADO; **I)** HOJA DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZADAS POR EN CONSEJO MUNICIPAL CONSTANTE EN TREINTA Y CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO; Y **J)** ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO... "Elementos probatorios que obran a fojas 002580 a la 002684 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0441/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Leonardo Campero Bautista**; presentó en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, escrito en Oficialía de Parte de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual manifestó: "...**Expediente: IEEM/CG/DEN/120/12...** En respuesta a su oficio IEEM/CG/0441/2013... el que suscribe... me permito exponer lo siguiente... Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, manifestando lo que a mi derecho convenga en el expediente citado al rubro..." Escrito que obra a fojas 002688 a la 002699 de actuaciones, en el que expresa: "...I.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012... II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro el Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III.- Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la

actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el**

número 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...". Ofreciendo mediante su escrito los elementos de prueba siguientes: **I. La Documental Pública**, y que a mi interés favorezca, que constan de:... 17 copias simples de Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal, certificadas (**A-12**)... 19 copias simples Hojas Actas de Escrutinio y Cómputo, certificadas (**A-04**), ratificadas por el Consejo Municipal firmadas por todos al calce de la misma. Mismas que obran en el expediente del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México... Expediente IEEM/CG/DEN/120/12, oficio IEEM/CG/0010/2013, así como la contestación que consta en 3 fojas útiles... 2 copias simples de Recibos de entrega-recepción de documentación adicional al expediente de Computo Municipal al de la elección de miembros de Ayuntamientos 2012... 3 copias simples de oficios con fecha 8 de Julio de 2012, donde se realizó la entrega de la documentación adicional al expediente de Computo Municipal... **II. Documental Privada**... Oficio de fecha 5 de Julio del 2012 presentado en oficialía de partes del Instituto electoral del Estado de México, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentado en oficialías de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día 15 de Noviembre del 2012, a las 18:11 horas, con número de folio de ingreso 050621, **Robusteciendo mi dicho**, que consta de dos fojas útiles... Copia de credencial para votar con fotografía... **III. La Presuncional Legal y Humana; y IV. La Instrumental de Actuaciones. V. Oficio** presentado en fecha 5 de Julio del 2012...", sin embargo, cabe hacer mención que solo fueron anexados: "...**A) OFICIO IEEM/CG/0010/2013 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; B) ESCRITO DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 000122 DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; C) OFICIO DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 050621 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO; D) OFICIO IEEM/CME034/311/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE; E) OFICIO IEEM/CME034/309/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; F) OFICIO IEEM/CME034/310/2012 DIRIGIDO AL ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; G) OFICIO IEEM/CG/DEN/0010/2013 DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN CINCO FOJAS POR UN SOLO LADO; H) ACTA DE SESIÓN SIN FECHA Y SIN**

NOMBRE CONSTANTE DE VEINTIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO; I) HOJA DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZADAS POR EN CONSEJO MUNICIPAL CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS POR UN SOLO LADO; Y J) ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO... Elementos probatorios que obran a fojas 002701 a la 002783 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0442/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Alfredo Hernández Martínez**; presentó en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual manifestó: "...**Expediente: IEEM/CG/DEN/120/12...** En respuesta a su oficio IEEM/CG/0442/2013... el que suscribe... me permito exponer lo siguiente... Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, manifestando lo que a mi derecho convenga en el expediente citado al rubro..." Escrito que obra a fojas 002786 a la 002797 de actuaciones, en el que expresa: "...I.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron votaciones ordinarias para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012... II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro el Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III.- Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952 casillas** instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido

alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que sí existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó” a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos “además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012”. No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso “el voto”, se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...”. Ofreciendo mediante su escrito los elementos de prueba siguientes: **I. La Documental Pública**, y que a mi interés favorezca, que constan de:... 34 copias simples de Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal, certificadas (**A-12**)... 38 copias simples Hojas Actas de Escrutinio y Cómputo, certificadas (**A-04**), ratificadas por el Consejo Municipal firmadas por todos al calce de la misma. Mismas que obran en el expediente del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México... Expediente IEEM/CG/DEN/120/12, oficio IEEM/CG/0010/2013, así como la contestación que consta en 3 fojas útiles... 2 copias simples de Recibos de entrega-recepción de documentación adicional al expediente de Computo Municipal al de la elección de miembros de Ayuntamientos 2012... 3 copias simples de oficios con fecha 8 de Julio de 2012, donde se realizó**

la entrega de la documentación adicional al expediente de Computo Municipal... **II. Documental Privada...** Oficio de fecha 5 de Julio del 2012 presentado en oficialía de partes del Instituto electoral del Estado de México, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentado en oficialías de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día 15 de Noviembre del 2012, a las 18:11 horas, con número de folio de ingreso 050621, **Robusteciendo mi dicho**, que consta de dos fojas útiles... Copia de credencial para votar con fotografía... **III. La Presuncional Legal y Humana;** y **IV. La Instrumental de Actuaciones. V. Oficio** presentado en fecha 5 de Julio del 2012...", sin embargo, cabe hacer mención que solo fueron anexados: "...**A) OFICIO IEEM/CG/0010/2013 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE;** **B) ESCRITO DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 000122 DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO;** **C) OFICIO DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 050621 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO;** **D) OFICIO IEEM/CME034/311/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE;** **E) OFICIO IEEM/CME034/309/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO;** **F) OFICIO IEEM/CME034/310/2012 DIRIGIDO AL ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE TRES FOJAS POR UN SOLO LADO;** **G) OFICIO IEEM/CG/DEN/0010/2013 DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN CINCO FOJAS POR UN SOLO LADO;** **H) ACTA DE SESIÓN SIN FECHA Y SIN NOMBRE CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS POR UN SOLO LADO;** **I) HOJA DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZADAS POR EN CONSEJO MUNICIPAL CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS POR UN SOLO LADO;** Y **J) ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO...**"; Elementos probatorios que obran a fojas 002799 a la 002870 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0443/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Rubén Hernández Velásquez;** presentó en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, escrito en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual manifestó: "...**Expediente: IEEM/CG/DEN/120/12...** En respuesta a su oficio IEEM/CG/0443/2013... el que suscribe... me permito exponer lo siguiente... Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, manifestando lo que a mi derecho convenga en el expediente citado al rubro..." Escrito que obra a fojas 002873 a la 002884 de actuaciones, en el que expresa: "...I.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, el día 01 de julio de 2012, Se celebraron

votaciones ordinarias para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012... II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México, celebró Sesión Ininterrumpida para realizar el Cómputo Municipal, de las **1952 Casillas**, de la elección de miembros de Ayuntamiento por este municipio; misma que dio inicio el cuatro del Julio de 2012 y concluyó el cinco del mismo mes y año... III.- Que el día 1 de marzo se recibió oficio de notificación del expediente IEEM/CG/DEN/120/12 signado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México... Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se**

*encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...". Ofreciendo mediante su escrito los elementos de prueba siguientes: **I. La Documental Pública**, y que a mi interés favorezca, que constan de:... 34 copias simples de Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal, certificadas (**A-12**)... 38 copias simples Hojas Actas de Escrutinio y Cómputo, certificadas (**A-04**), ratificadas por el Consejo Municipal firmadas por todos al calce de la misma. Mismas que obran en el expediente del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México... Expediente IEEM/CG/DEN/120/12, oficio IEEM/CG/0010/2013, así como la contestación que consta en 3 fojas útiles... 2 copias simples de Recibos de entrega-recepción de documentación adicional al expediente de Computo Municipal al de la elección de miembros de Ayuntamientos 2012... 3 copias simples de oficios con fecha 8 de Julio de 2012, donde se realizó la entrega de la documentación adicional al expediente de Computo Municipal... **II. Documental Privada**... Oficio de fecha 5 de Julio del 2012 presentado en oficialía de partes del Instituto electoral del Estado de México, dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentado en oficialías de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día 15 de Noviembre del 2012, a las 18:11 horas, con número de folio de ingreso 050621, **Robusteciendo mi dicho**, que consta de dos fojas útiles... Copia de credencial para votar con fotografía... **III. La Presuncional Legal y Humana**; y **IV. La Instrumental de Actuaciones**. **V. Oficio** presentado en fecha 5 de Julio del 2012...", sin embargo, cabe hacer mención que solo fueron anexados: "...**A) OFICIO IEEM/CG/0010/2013 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; B) ESCRITO DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 000122 DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; C) OFICIO DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES NÚMERO 050621 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE CUATRO FOJAS POR UN SOLO LADO; D) OFICIO***

IEEM/CME034/311/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE; E) OFICIO IEEM/CME034/309/2012 DIRIGIDO AL M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; F) OFICIO IEEM/CME034/310/2012 DIRIGIDO AL ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE TRES FOJAS POR UN SOLO LADO; G) OFICIO IEEM/CG/DEN/0010/2013 DIRIGIDO AL M. EN E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL TRECE CONSTANTE EN CINCO FOJAS POR UN SOLO LADO; H) ACTA DE SESIÓN SIN FECHA Y SIN NOMBRE CONSTANTE DE TREINTA Y UNA FOJAS POR UN SOLO LADO; I) HOJA DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZADAS POR EN CONSEJO MUNICIPAL CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS POR UN SOLO LADO; Y J) ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS POR UN SOLO LADO..."; Elementos probatorios que obran a fojas 002886 a la 002971 de actuaciones y que serán valorados en el siguiente Considerando.

En respuesta al oficio IEEM/CG/0444/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, y con la finalidad de otorgar el derecho a garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Christian Castañeda Pérez**; en fecha veinte de marzo de dos mil trece hizo caso omiso al citatorio; por lo que se hizo constar mediante Acta Administrativa la incomparecencia del **C. Christian Castañeda Pérez**, al desahogo de la misma, a pesar de haber sido notificado como se desprende del citatorio, la cédula de notificación y el acuse de recibo que obra a fojas 002313 a la 002322 de actuaciones. Por lo que de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, turnándose el expediente a estudio para dictar la resolución correspondiente.

IV. La responsabilidad atribuida a los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez**, **Evelia Valdez Ornelas**, **María Elena Mayorga Escamilla**, **Leonardo Campero Bautista**, **Alfredo Hernández Martínez** y **Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en el expediente en estudio, se cuenta con las siguientes constancias:

A. Oficio IEEM/PCG/2957/12 de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, en el cual el M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (a foja 000002 de actuaciones), manifestó: "...Adjunto al presente, oficio No. TEEM/SGA/1377/2012, signado por el C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México; mediante el cual remite copia certificada de los tres tomos principales que integran los autos del expediente JI/92/2012... lo anterior a fin de dar

estricto cumplimiento al considerando décimo primero, de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año curso dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México..."

B. Oficio TEEM/SGA/1377/2012 firmado por el C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México (a foja 000003 de actuaciones), en el cual manifestó: *"...Por este conducto y en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el quince del mes y año en curso, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/92/2012, remito a Usted, copia certificada de los tomos principales que integran los autos del expediente de dicho medio de impugnación, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a su cargo, pueda determinar lo que en derecho proceda..."*

C. Copia certificada de las constancias que obran en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/92/2012 en 2158 (dos mil ciento cincuenta y ocho) folios, en las cuales a fojas 101 y 103 de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México (correspondiente a fojas 002085 a la 002088 de actuaciones), en forma textual señala: *"...Ahora bien, previo al análisis de las casillas impugnadas, es necesario precisar que de la revisión que se realizó al Acta de Sesión Ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, se advierte que la autoridad citada, realizó la apertura de algunos paquetes electorales, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo... No obstante lo anterior, de la lectura al Acta referida, no puede determinarse con exactitud cuáles son los paquetes electorales de las casillas en los que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo... Por lo que este Tribunal en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 330 del Código Electoral local, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara cuáles eran las casillas electorales que habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal aludido, ello, porque de acuerdo al contenido del Acuerdo número IEEM/SG/253/2012 denominado "Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012", se declararon clausurados los trabajos de algunos Consejos Municipales, entre los que se encuentra el de Ecatepec de Morelos, concluyéndose que el Consejo General del Instituto Electoral local actuaría en sustitución de la responsable... A tal requerimiento la autoridad contestó que: "...la Dirección de Organización se encuentra imposibilitada para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos conforme a lo señalado en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México que el documento idóneo y específico para tal efecto es precisamente el Acta de la Sesión Ininterrumpida de cómputo... dado que conforme al artículo 270 fracción X del ordenamiento legal citado en dicha acta debió haberse hecho constar "todas las operaciones realizadas" con relación al cómputo de los resultados dentro de las cuales se encuentra... la operación de apertura de paquetes y, en su caso, la realización del nuevo escrutinio y cómputo... resultando que de la lectura integra del "Acta de Sesión Ininterrumpida del Cómputo del Consejo Municipal 34 de Ecatepec del día 4 de julio de 2012", elaborada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal referido, se aprecia la omisión de detallar y dejar constancia en dicha acta de la totalidad de casillas o paquetes electorales que fueron objeto del nuevo escrutinio y cómputo incumpliendo con lo ordenado por el señalado artículo 270 fracciones IV y X..." De lo anterior se colige que no se puede saber con exactitud cuáles casillas fueron objeto del nuevo escrutinio y cómputo... De ahí que, aun y cuando el Consejo*

*Municipal referido haya realizado la apertura de paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en algunas de las casillas impugnadas, y el Código de la materia en su artículo 270 señale que aquellos paquetes electorales de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento por parte del Consejo Municipal no podrán impugnarse, este Tribunal analizará la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida, al no contar con el dato preciso de las casillas objeto de tal procedimiento... Toda vez que el artículo 270 fracción X del Código Electoral establece la obligación de que, de lo acontecido en la sesión, debe levantarse acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella **todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos** y las objeciones o protestas que se hayan presentado; se estima necesario dar vista al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México con copia certificada de los Tomos principales del presente juicio, a efecto de que se inicie una investigación y se determine si existe responsabilidad de los funcionarios electorales del Consejo Municipal Electoral número 34, de Ecatepec de Morelos, al haber omitido identificar las casillas electorales en las que se realizaron un nuevo escrutinio y cómputo..."*

D. Oficio IEEM/SEG/16724/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada de los nombramientos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce (que obran a fojas 002170 a la 002192 del expediente en estudio), con los cuales se acredita que el cargo que desempeñaron los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

E. Oficio IEEM/DO/3336/2012 de fecha once de diciembre de dos mil doce, firmado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que proporcionó el domicilio y teléfono registrado de los integrantes del Consejo Municipal Electoral Número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; así como, copia certificada de la foja 45 del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día cuatro de julio de dos mil doce, mismos que obran a fojas 002195 a la 002197 del expediente en estudio.

F. Escrito de fecha trece de enero de dos mil trece, signado por la **C. Lilia Georgina González Serna**, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEM/CG/0010/2013 (a fojas 002206 a la 002208 de actuaciones), remitiendo copia fotostática de los siguientes documentos: escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, recibo de entrega recepción de documentación de fecha ocho de julio de dos mil doce y oficios IEEM/CME034/309/2012, IEEM/CME034/310/2012 e IEEM/CME034/311/2012. Cabe hacer mención que en el escrito de fecha trece de enero de dos mil trece la **C. Lilia Georgina González Serna**, manifiesta: "...Sin embargo, creo oportuno mencionarle que se computaron nuevamente 90 casillas, de las cuales según lo preceptuado en

el artículo 270 del Código Electoral se procedió a realizar 62 hojas de operaciones y en donde el Consejo Municipal utilizó el formato "A-12", (y que obra en original en el instituto) así como 28 actas ratificadas que se encuentran firmadas al calce por los integrantes del Consejo Municipal y que se abrieron por estar en el supuesto del artículo 270 fracción II apartado B abiertas a petición de un partido político, mismas que al momento de computar nuevamente arrojaron los mismos resultados que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo y que solo se firmaron al calce por los integrantes del consejo municipal avalando la confirmación de los resultados sin realizar una nueva hoja de operaciones y que deben encontrarse para su consulta en los archivos del instituto, por lo que para estar en condiciones de saber con exactitud cuales de ellas fueron, bastará con solicitar el total de actas de escrutinio y cómputo para localizar las 62 hojas de operaciones y las 28 firmadas al calce validadas para tener el informe puntual sobre lo acontecido en la sesión..."

G. Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", que obra en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/92/2012, misma que es consultable a fojas 000343 a la 000482 y 002197 del expediente en estudio, en la cual se señala: *"...En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; constituidos en el domicilio ubicado en Calle Hermenegildo Galeana N° 32, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, del propio municipio, las C. C. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia, Presidente y Secretario del Consejo Municipal respectivamente... integrantes de este órgano electoral, de conformidad con los artículos 124, 126 fracción I, 253 y 254 del Código Electoral del Estado de México, se procede a llevar a cabo la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del día 4 de julio del Consejo Municipal Electoral N° 34 de Ecatepec de Morelos... Por lo que una vez que se concluyó con la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec, se levanta la presente acta firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar... C. LILIANA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS [rúbrica]... C. YOLANDA MATÍAS VALENCIA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS [rúbrica]... C. LIDIA YAZMÍN MARTÍNEZ VALADEZ CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. EVELIA VALDEZ ORNELAS CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. MARÍA ELENA MAYORGA ESCAMILLA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. LEONARDO CAMPERO BAUTISTA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. ALFREDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. RUBÉN HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO [rúbrica]... C. CHRISTIAN CASTAÑEDA PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE [rúbrica]..."*

Elementos que evidencian el incumplimiento por parte de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto a la fracción X del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente: *"Artículo 270. Iniciada la sesión en ningún caso*

se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:... X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo...”, así como el incumplimiento al Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la Sesión extraordinaria del día quince de febrero de dos mil doce, relativo al “Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012”, y su correspondiente “ANEXO”.

Lo anterior es así, toda vez que al realizar el estudio de las conductas que dio a conocer el C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene establecido en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, en primer término que el “Consejo” es el encargado de realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, como se encuentra acreditado con la existencia del “ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012” a fojas 000343 a la 000482 y 002197 del expediente en estudio, documentos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, intervinieron en dicha sesión, como se acredita con la firma estampada en dicho documento, para constancia legal.

Aunado a lo anterior, existe dentro de la copia certificada de las constancias que obran en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/92/2012, el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas de la 000725 a la 000728 del expediente en estudio, en el que manifestó:

“...Respecto a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas solicitadas en el punto número uno, me permito informarle que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos no entregó las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, no obstante le informo que hizo entrega de las “Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal” (formato aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/39/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, el cual fue implementado para ser utilizado por el Consejo Municipal para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción segunda, letra “a” numerales 1, 2, 3 y 4, y letras “b” y “c”), de las siguientes

casillas:... "[De las cuales para su mejor manejo la Contraloría General elabora la siguiente tabla con datos del oficio IEEM/DO/3128/2012.]

TABLA NÚMERO UNO				
1368 B	1383 C5	1435 C1	1447 B	1475 C2
1476 B	1522 C1	1545 C2	1570 C2	1572 B
1596 B	1624 C1	1655 C2	1682 C1	1711 C2
1786 C2	1873 B	1877 C2	1887 C1	1897 B
1905 B	6043 B	---	---	---

[Documentos que obran en copia certificada a fojas 000759 a la 000780 del expediente en estudio.]

"...mismas que anexo al presente. Asimismo le informo que no es posible remitir el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1884 C2, debido a que en la sección 1884 sólo se aprobó la instalación de las casillas Básica y Contigua uno... Con respecto al punto tres, le manifiesto que esta Dirección de Organización se encuentra imposibilitada para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos conforme a lo señalado por el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el documento idóneo y específico para tal efecto es precisamente el Acta de la Sesión Ininterrumpida del cómputo a que hace referencia el Tribunal Electoral del Estado de México en su requerimiento, dado que conforme al artículo 270 fracción X del ordenamiento legal citado en dicha acta debió haberse hecho constar "todas las operaciones realizadas" con relación al cómputo de los resultados, dentro de las cuales se encuentra de manera preponderante la operación de apertura de paquetes y, en su caso, la realización del nuevo escrutinio y cómputo según señalan las fracciones II, IV y V del mismo precepto legal; resultando que de la lectura integral del "Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal 34 de Ecatepec del día 4 de julio de 2012", elaborada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal referido, se aprecia la omisión de detallar y dejar constancia en dicha acta de la totalidad de las casillas o paquetes electorales que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, incumpliendo con lo ordenado por el señalado artículo 270 fracciones IV y X de tal norma legal. No obstante lo anterior, para los efectos legales que correspondan y con el exclusivo fin de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos para resolver lo que corresponda, le informo que después de verificar el expediente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos se encontraron..." [De los cuales para su mejor manejo la Contraloría General elabora la siguiente tabla con datos del oficio IEEM/DO/3128/2012.]

TABLA NÚMERO DOS
1,776 Actas de Escrutinio y Cómputo originales
83 Actas de Escrutinio y Cómputo en copias al carbón (originales)
30 copias simples de Actas de Escrutinio y Cómputo
63 "Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal"

"...De tal documentación, en 30 actas de escrutinio y cómputo que corresponde a las casillas:..." [De las cuales para su mejor manejo la Contraloría General elabora la siguiente tabla con datos del oficio IEEM/DO/3128/2012.]

TABLA NÚMERO TRES				
1408 C3	1409 C1	1410 B	1418 C2	1428 C1
1431 C1	1444 C1	1548 C1	1561 C2	1569 C1
1598 B	1602 B	1609 C1	1662 B	1665 C1
1667 C1	1671 C1	1676 B	1679 C1	1683 C3
1872 B	1902 B	1915 C1	1933 B	1938 B
1947 C1	[1643 B (1)]	[1671 C2 (2)]	[1829 C5 (3)]	[1894 C1 (4)]

[(1) Existe copia en el expediente en estudio a foja 000742. (2) Existe copia en el expediente en estudio a foja 000747. (3) Existe copia en el expediente en estudio a foja 000751. (4) Existe copia en el expediente en estudio a foja 000753.]

"...y en 3 copias al carbón (originales) de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas..."
[De las cuales para su mejor manejo la Contraloría General elabora la siguiente tabla con datos del oficio IEEM/DO/3128/2012.]

TABLA NÚMERO CUATRO				
1643 B	1829 C5	1894 C1	---	---

"...es importante señalar que en el anverso se aprecian firmas ilegibles en los márgenes de las actas que son visiblemente distintas a las firmas de los funcionarios de mesas directivas de casilla, presuntamente pertenecientes a los integrantes del Consejo Municipal, y en el reverso aparecen la firma de la Presidente o de la Secretario del Consejo Municipal con leyendas como las siguientes: "SE CONFIRMA CÓMPUTO", "SE RATIFICA CÓMPUTO" o "SE AJUSTA CÓMPUTO", impuestas presuntamente del puño y letra de tales funcionarias electorales (se acompañan los originales de las 30 actas mencionadas). Cabe destacar que estas leyendas y firmas no corresponden a algún procedimiento aprobado por el Consejo General. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que correspondan... En el mismo sentido, le remito los originales de las "Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizadas en el Consejo Municipal", de las casillas... [De los cuales para su mejor manejo la Contraloría General elabora la siguiente tabla con datos del oficio IEEM/DO/3128/2012.]

TABLA NÚMERO CINCO				
1302 C2	1306 C4	1307 C1	1308 C1	1309 B
1310 C1	1318 C3	1320 B	1354 C3	1358 B
1361 C1	1362 C6	1370 C4	1379 C3	1383 C1
1408 B	1461 B	1522 C2	1532 C1	1542 C1
1549 C1	1572 C1	1584 C1	1597 B	1633 C1
1636 B	1648 C1	1670 B	1688 B	1819 B
1827 C2	1830 B	1832 C2	1848 C2	1873 C1
1876 B	1867 B	1911 C1	1951 C2	6000 C1

[Documentos que obran en copia certificada a fojas 000833 a la 000872 del expediente en estudio.]

"...totalizando 40 Hojas de Operaciones, de las cuales se podría inferir que el Consejo Municipal realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas respectivas. El original de la Hoja de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal de la casilla 1465 C1 fue remitida a la Secretaria Ejecutiva General, a su digno cargo, mediante oficio IEEM/DO/3023/2012 de fecha 27 de agosto

de 2012... Por los motivos señalados, dado que no existe certeza respecto a los paquetes o casillas que fueron objeto de recuento de votos durante la sesión del 4 de julio de 2012, tampoco se pueden indicar los resultados finales de esas casillas..."

Derivado de las constancias referidas, en forma particular de la copia certificada de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/92/2012, y de la revisión al Acta de Sesión Ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, documentos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que de los mismos se desprende que dicho Consejo Municipal abrió algunos paquetes electorales, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, no se pudo determinar con exactitud cuáles fueron los paquetes electorales de las casillas en las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo. Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que informara cuáles eran las casillas electorales que habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por tal razón, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el informe solicitado mediante oficio IEEM/SEG/14882/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce (a foja 000723 de actuaciones), adjuntando el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser el medio por el cual se precisó que la Dirección de Organización se encontraba imposibilitada para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, agregando que el documento idóneo para tal efecto es precisamente el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, en la que debieron dejar constancia de todas las operaciones realizadas con relación al cómputo de los resultados. Los hechos anteriores, generaron como consecuencia que el Tribunal Electoral del Estado de México, se viera en la necesidad de analizar la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido.

Con base en lo anterior, y derivado del análisis a la documentación que remitió el Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene **la existencia de diecisiete Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, sin embargo, no existe constancia asentada** dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012". Respecto a esta irregularidad los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, manifestaron dentro de sus escritos presentados, lo que se transcribe en la cuarta columna y la **C. Yolanda Matías Valencia**, en la quinta columna de la "**TABLA NÚMERO SEIS**", al señalar:

TABLA NÚMERO SEIS					
Número	Casilla	Foja de expediente	Argumento substancial de los CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valdez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez	Argumento substancial de la C. Yolanda Matías Valencia	Conclusión a la que llega esta Contraloría General
1	1383 C5	000760	Se elaboró hoja de resultados por falta de acta original dentro del paquete	Se elaboró hoja de resultados por falta de acta original dentro del paquete	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
2	1655 C2	000771	Sí se menciona escrutinio en la foja 96 del acta, por diferencia de acta extraída del paquete con la del día de la jornada	Foja 96 del acta con falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta. Ya que la anotación corresponde a la 1655 C1
3	1786 C2	000774	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
4	1897 B	000778	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
5	1905 B	000779	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
6	1309 B	000837	Se hace mención de los datos computados por el Consejo Municipal sin hacer mención de la casilla computada en las fojas 36 y 37	Se hace mención de los datos computados por el Consejo Municipal sin hacer mención de la casilla computada en las fojas 36 y 37	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
7	1358 B	000842	Se hace mención de los datos computados por el consejo municipal sin hacer mención de la casilla computada 53 a la 56	Se hace mención de los datos computados por el consejo municipal sin hacer mención de la casilla computada 53 a la 56	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
8	1383 C1	000847	Se elaboró hoja de resultados por la	Se elaboró hoja de resultados por la	No existe constancia asentada del nuevo

			inexistencia de original dentro del paquete	inexistencia de original dentro del paquete	escrutinio y cómputo dentro del acta
9	1461 B	000849	Si se menciona en el acta en la foja No. 75.	Si se menciona en el acta en la foja No. 75.	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
10	1549 C1	000853	Si se menciona en el acta de sesión en la foja 86	Si se menciona en el acta de sesión en la foja 86	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
11	1670 B	000860	Se realizó hoja de resultado por diferencia del acta extraída del Paquete con la que se encontraba pegada fuera el día de la Jornada y sí se hace mención	Se realizó hoja de resultado por diferencia del acta extraída del Paquete con la que se encontraba pegada fuera el día de la Jornada y sí se hace mención	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
12	1819 B	000862	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
13	1827 C2	000863	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
14	1830 B	000864	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
15	1848 C2	000866	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
16	1867 B	000869	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta
17	1911 C1	000870	Falla técnico y humana	Falla técnico y humana	No existe constancia asentada del nuevo escrutinio y cómputo dentro del acta

Para acreditar sus afirmaciones los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**

ofrecieron individualmente sus elementos de prueba, para acreditar los hechos transcritos en la **TABLA NÚMERO SEIS**, por lo que esta autoridad procede a su análisis, constatando que se trata de los mismos medios probatorios, por lo tanto, se enuncian a efecto de evitar estudios innecesarios, siendo los elementos de prueba siguientes:

1. Hojas de Operaciones de Escrutinio y Cómputo utilizadas por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. Oficio IEEM/CG/0010/2013 que obra en acuse a foja 002204 del expediente IEEM/CG/DEN/120/12, en estudio integrado con motivo de la falta que se atribuye.
4. Escrito dirigido al M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con folio de Oficialía de Partes número 000122 de fecha quince de enero de dos mil trece, signado por la C. Lilia Georgina González Serna, constante en tres fojas por un solo lado, mediante el cual da contestación al oficio IEEM/CG/DEN/0010/2013.
5. Oficio dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil doce, con folio de Oficialía de Partes número 050621 de fecha de recibo del día quince de noviembre de dos mil doce, constante de dos fojas por un solo lado el cual se encuentra signado por los Representantes Propietarios y Suplentes de las Coaliciones "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO", "MOVIMIENTO PROGRESISTA" y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
6. Oficio IEEM/CME034/311/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, con folio de Oficialía de Partes número 040894.
7. Oficio IEEM/CME034/309/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante en tres fojas por un solo lado, con folio de Oficialía de Partes número 040895.
8. Oficio IEEM/CME034/310/2012 dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante de tres fojas por un solo lado, con folio de Oficialía de Partes número 040827.
9. Oficio dirigido al M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha trece de enero de dos mil trece, constante en cinco fojas por un solo lado.
10. Copia del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012".

Agregando en términos generales los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, lo siguiente: *"...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa como anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México... por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión..."*

Por su parte la **C. Yolanda Matías Valencia**, manifestó respecto a estas casillas: *"...Cabe mencionar que en el acta se narró lo que humanamente fue posible transcribir ya que la grabadora digital y equipo de audio proporcionado por el Instituto tuvo en diversos momentos fallas en los cambios de pista; asimismo se produjeron silencios en cambio de batería y descargas de audio en PC. No se omite mencionar que además producto del estado anímico y físico de los miembros del Consejo, algunas de las intervenciones se dejaron implícitas en documental sin que la voz fuese siempre el instrumento; sin embargo cada actuación fue validada momento a momento por los integrantes del Consejo así consta en la documental que además se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y de las propias actas de escrutinio y cómputo que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México..."*

Al respecto resulta necesario precisar que el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, establece en el "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", que el "**PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL... Recibe el Acta de la Sesión, la revisa e instruye al Secretario para que dé lectura de la misma al pleno del Consejo...**", asimismo el "**...SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Da lectura al Acta y con base en los comentarios del pleno del Consejo determina...**"; de la misma manera el "**SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Atiende las observaciones y corrige el Acta...**" De lo cual se desprende que existe una etapa dentro del procedimiento establecido, que es precisamente la lectura del acta, con dicha acción se generan las observaciones necesarias, que tienen como consecuencia la corrección de la misma. Esta lectura que se realiza a los integrantes del Consejo es previa a la firma como se indica; ya que el "**SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Recibe el Acta, la firma en cada una de sus hojas y la pasa a firma de los Integrantes del Consejo...**"; además de que los "**INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL... Reciben el Acta, la firman y la devuelven al Secretario...**"; también que el "**SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Recibe el Acta firmada por los integrantes del Consejo y la entrega al Presidente para que la firme...**"

Por lo tanto, las justificaciones expuestas por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero**

Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez con las cuales pretenden desvirtuar la responsabilidad que se les atribuye, consistentes en que: *"la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo"*, así como de la **C. Yolanda Matías Valencia** en el sentido de que; *"en el acta se narró lo que humanamente fue posible transcribir"*, no pueden servir como excluyente de la responsabilidad que se les atribuye pues como ha quedado demostrado existe dentro del Procedimiento para el Desarrollo de las Sesiones de los Consejos Municipales, una etapa precisamente para hacer observaciones al Acta de Sesión por parte de los integrantes de dicho Consejo Municipal Electoral, que tiene como consecuencia la corrección respectiva por el Secretario del Consejo, situación que no se encuentra reflejada dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", elemento de prueba que sirve de soporte para acreditar que existió consentimiento al momento de estampar su firma convalidando el contenido de dicha acta, por ser este acto de carácter personal el que expresa la voluntad de los participantes.

Aunado a lo anterior, de la lectura al "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", y respecto a las secciones 1383 C5, 1655 C2, 1786 C2, 1897 B, 1905 B, 1309 B, 1358 B, 1383 C1, 1461 B, 1549 C1, 1670 B, 1819 B, 1827 C2, 1830 B, 1848 C2, 1867 B y 1911 C1, no se aprecia constancia alguna que sirva de sustento para la existencia de las diecisiete Hojas de operaciones A-12 para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizadas en el Consejo Municipal, que en copia certificada obran dentro del expediente en estudio; por lo tanto, estas documentales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acreditan que se llevó un nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas, sin que se hicieran constar en el Acta de referencia; con lo cual se evidencia la omisión al procedimiento contemplado en la fracción X del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que ante la existencia de las Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, en los diecisiete casos descritos en la "TABLA NÚMERO SEIS", demuestran que no fueron asentadas en el acta de referencia todas las operaciones generadas con la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, cuando existió alguna de las objeciones fundadas que señala el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 270 fracción II, letra a) numerales 1, 2, 3 y 4, e letras b) y c), situación que generó la irregularidad. Admniculando lo anterior con el oficio TEEM/SGA/1377/2012 del C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México y el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales evidencian la omisión del procedimiento establecido en la normatividad electoral.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de

Morelos, Estado de México, toda vez que se cuenta con diecisiete Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", razón por la cual se tiene la existencia de una irregularidad, ya que la fracción X del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, señala que el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación, mediante acta circunstanciada en la que se hará constar todas las operaciones realizadas y los resultados de los cómputos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió; es importante señalar que se encuentra estampada la firma en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012" de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, antes referidos, quienes avalan su intervención dejando constancia legal.

Aunado a lo anterior se cuenta con las manifestaciones que hacen los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, mediante los escritos presentados para el desahogo de su garantía de audiencia, en los que señalaron sustancialmente que respecto a las secciones 1786 C2, 1897 B, 1905 B, 1819 B, 1827 C2, 1830 B, 1848 C2, 1867 B y 1911 C1 existió una "Falla técnico y humana", lo cual sirve de base para afirmar que la existencia de estas Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, sin que se tenga constancia asentada dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", si bien no se puede acreditar que en su actuar existiera la finalidad de dañar el correcto desarrollo del proceso electoral, sí queda acreditada plenamente como consecuencia de que el Tribunal Electoral del Estado de México, se vio en la necesidad de analizar la totalidad de las casillas, contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; por lo tanto, el actuar de los integrantes de dicho Consejo Municipal Electoral, si bien no fue con el ánimo de causar un daño, se considera igualmente que no se cumplieron las obligaciones inherentes al cargo, ya que con dicha omisión generaron la trasgresión al artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual esta Contraloría General identifica la irregularidad y determina la responsabilidad en que se incurrió con el objetivo de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público electoral. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en las siguientes Tesis Aislada y Jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo

de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Época: Novena Época. Registro: 185655. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Pág. 473. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 473.

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Novena Época. Registro: 184396. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/22. Pág. 1030 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1030

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

Por tal razón, las manifestaciones realizadas mediante los escritos para el desahogo de su garantía de audiencia que fueron presentados por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, en los que señalaron de forma similar que en las secciones 1786 C2, 1897 B, 1905 B, 1819 B, 1827 C2, 1830 B, 1848 C2, 1867 B y 1911 existió una "Falla técnico y humana"; en consecuencia se trata de una afirmación que los servidores públicos electorales referidos la realizan en el mismo sentido, para acreditar el hecho de una "Falla técnico y humana", por tal razón en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por los presuntos responsables fue un acto materializado por personas con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del expediente que se resuelve los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, se identificaron al momento de la notificación a Garantía de Audiencia con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral (a fojas 002247, 002256, 002265, 002285, 002294, 002303 y 002312, respectivamente, de actuaciones), con las cuales se presume que sus portadores son reconocidos como ciudadanos de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad les permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez** conocieron el alcance de su manifestación pues en los oficios IEEM/CG/0436/2013, IEEM/CG/0437/2013, IEEM/CG/0438/2013, IEEM/CG/0440/2013, IEEM/CG/0441/2013, IEEM/CG/0442/2013 e IEEM/CG/0443/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, se les especificó que se encontraban citados en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndoles de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplieron; además de que no existe evidencia alguna de que hayan sido coaccionados o forzados a realizar la aceptación de los hechos imputados,

siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admiten la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, que respecto a las secciones 1786 C2, 1897 B, 1905 B, 1819 B, 1827 C2, 1830 B, 1848 C2, 1867 B y 1911 existió una "Falla técnico y humana", y es el caso que precisamente al omitir asentar todas las operaciones realizadas en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", la cual firmaron; incumplieron con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, en su calidad de Integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México; situación que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada con base en las consideraciones realizadas en párrafos anteriores, la irregularidad administrativa que se le imputa a los presuntos responsables **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez, y Christian Castañeda Pérez**, consistente en omitir cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su calidad de Integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, omitieron asentar todas las operaciones realizadas, así como los resultados de los cómputos que se hayan hecho en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", ya que se cuenta con diecisiete formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada dentro dicha acta.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al haber omitido cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, en su calidad de integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que se cuenta con diecisiete formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", infringieron lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y*

deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...": **actualizándose dicha infracción en razón** de que debieron cumplir con lo establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México y asentar todas las operaciones realizadas, así como los resultados de los cómputos que se hayan hecho, dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", sin embargo, se acreditó la existencia de diecisiete formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", lo que indica que se llevaron a cabo nuevos escrutinios y cómputos, sin que se tenga constancia asentada dentro dicha acta.

Asimismo, del contenido de las actuaciones que integran el expediente en estudio, se desprende que se realizó la constancia de veintiún nuevos escrutinios y cómputos, sin contar con las Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla. Lo anterior es así, en virtud de que en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", se advierte la **constancia de veintiún nuevos escrutinios y cómputos, sin embargo, no se tienen las Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal.** Respecto a esta irregularidad los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez,** manifestaron en sus escritos presentados, respecto a lo que se transcribe en la tercera columna y la **C. Yolanda Matías Valencia,** en la cuarta columna de la "TABLA NÚMERO SIETE", lo siguiente:

TABLA NÚMERO SIETE				
Casillas sin formato A-12	Contenido del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012"	Argumento substancial de los CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez	Argumento substancial de la C. Yolanda Matías Valencia	Conclusión a la que llega esta Contraloría General
1410 B	"...En uso de la palabra la Presidente: ¿Quiere que volvamos a contar todo?, vamos a leer nuevamente el artículo 270, en cuanto se realice el escrutinio y cómputo cuando se considere accesión citada en los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo donde no coincidan o sean ilegibles cuando el total de boletas extraídas de las urnas no	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12

	<i>coincidan con el número del total de ciudadanos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primer y el segundo lugar en votación y que los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partidos político. Creo que será entonces el numeral tres en que el número de votos es mayor a la diferencia entro los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar que es once mayor a dos, entonces si es correcto que procedamos al escrutinio y cómputo 1410 B... Bien se confirma el computo de la:..." [a fojas 000408 a la 000409 de actuaciones]</i>	acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	
1418 C2	<i>"...En uso de la palabra la Presidenta: "Es correcto, procedemos hacer el recuento de la sección 1418 C2 bien, se confirma el cómputo de la sección 1418 C2, se confirma el cómputo de la sección y le pido de manera respetuosa al señor que ésta sentado en el lugar de la representación del PRD si es tan amable, gracias. Se confirma el computo de le sección electoral 1418 C2..." [a fojas 000410 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1428 C1	<i>"...En uso de la palabra la Presidente: "Es procedente la petición, los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar... En uso de la palabra la Presidente: "Se confirma el cómputo de la 1428 Contigua 1, esperamos nada más el sobrante de boletas inutilizadas, las otras cantidades coinciden en todas, bien, se confirma el cómputo de la 1428 Contigua 1, la circulamos para su debida rubrica si son tan amables..." [a fojas 000411 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1431 C1	<i>"...En uso de la palabra la Presidente: "Bien, procedemos entonces a realizar el escrutinio</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron	No se tiene la Hoja de Operaciones

	<p>y cómputo de esta... En uso de la palabra la Presidente: "Gracias Secretario, bien, solamente para acotar que se confirma el cómputo de la sección 1431 Contigua 1, y circulamos en este momento el acta, para su rúbrica si son tan amables, gracias..." [a fojas 000412 de actuaciones]</p>	<p>se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>A-12</p>
1444 C1	<p>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias en esta casilla 1444 Contigua 1, los votos nulos son 10, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar son menos de 10, por lo tanto solicito se haga el escrutinio y cómputo por favor, 1444 C1... En uso de la palabra la Presidente: "Si, procedemos entonces a hacer el recuento de la 1444 C1"... En uso de la palabra la Presidente: "Bien, se confirma el cómputo de esta 1444 C1, la circulamos para debida constancia..." [a fojas 000413 de actuaciones]</p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>
1465 C1	<p>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que los votos nulos son 23, y la diferencia es de menos de 23 votos entre el primero y el segundo solicito se haga el escrutinio y cómputo de la presente... En uso de la palabra la Presidente: "Es procedente su petición Señor Representante... En uso de la palabra la Presidente: Bien, la sección 1465 C1 queda de la siguiente manera..." [a fojas 000416 y 000417 de actuaciones]</p>	<p>si tiene formato A-12, consta en el acta</p>	<p>Existe A-12... Se anexa</p>	<p>Existe formato A-12</p>
1548 B	<p>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, como la diferencia entre el primero y el segundo es de 4 votos y hay 11 votos nulos solicito se haga el escrutinio y</p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta por todos los integrantes del Consejo y</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>

	<i>cómputo por favor... En uso de la palabra la Presidente: "Se confirma el cómputo de la 1548 B, pasamos entonces la rúbrica para que se confirme..." [a fojas 000426 a la 000427 de actuaciones]</i>	Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	
1561 C2	<i>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, si cada vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de menos de 7 votos, y los votos nulos son 7, solicito se haga el recuento, el escrutinio y cómputo por favor... En uso de la palabra la Presidente: "Bien se confirma el computo de la 1561 C2..." [a fojas 000427 a la 000428 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1569 C1	<i>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, debido a que los votos nulos son 5 y la diferencia entre el primero y el segundo es de 3 votos solicito se haga el escrutinio y cómputo por favor... En uso de la palabra la Presidente: "Se confirma la 1569 C1..." [a fojas 000428 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1598 B	<i>"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que existen 2 votos nulos, y no hay diferencia entre el primero y el segundo solicito se haga el escrutinio y cómputo por favor... En uso de la palabra la Secretario: "Si, queda así 1598 B..." [a fojas 000432 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12

		cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	
1602 B	"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que entre el primero y el segundo hay 2 votos de diferencia y hay 14 nulos, solicito se haga el escrutinio y cómputo por favor... En uso de la palabra la Secretario: "Si de la 1602 B se confirma..." [a fojas 000432 de actuaciones]	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1609 C1	"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Toda vez que entre el primero y el segundo hay 10 votos, y hay 10 votos nulos solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra la Secretario: "1609 C1 se confirma..." [a fojas 000433 de actuaciones]	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1643 B	"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista" "Gracias toda vez que entre el primero y el segundo hay 7 votos de diferencia y 8 votos nulos solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra el Secretario: "La 1643 básica se confirma..." [a fojas 000436 de actuaciones]	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1651 C1	"...Es que no tengo la básica,	Se realizó el escrutinio y	Se realizó el Escrutinio y	No se tiene

	<i>espérenme 1655 B, 1655 C1, tiene el uso de la voz el representante de la Coalición "Movimiento Progresista"... "Toda vez que hay 6 los votos nulos y la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de tres votos, solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la voz la Secretario: "Si con gusto"..." [a fojas 000437 de actuaciones]</i>	Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	la Hoja de Operaciones A-12
1662 B	<i>"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Toda vez que hay 18 votos nulos y entre el primer y segundo lugar hay tres de diferencia solicito se haga el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra el Secretario: "Si como no, 1662 básica por favor, se confirma tal cual, igual todo igual..." [a fojas 000438 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1665 C1	<i>"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Toda vez que hay seis votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 5 votos solicito se realice el escrutinio y cómputo de la misma... En uso de la palabra el Secretario: "Si como no, 1665 contigua uno por favor..." [a fojas 000438 de actuaciones]</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12
1671 C2	<i>"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Toda vez que hay tres votos nulos y la diferencia entre el primero y el segundo lugar es sólo de un voto de diferencia solicito se</i>	Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y	Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta	No se tiene la Hoja de Operaciones A-12

	<p>realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra la Secretario: "Si, con mucho gusto de la 1671 C2 se confirma el cómputo, por favor consejera para que circule el acta de la confirmación del cómputo..." [a fojas 000438 de actuaciones]</p>	<p>Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	
1676 B	<p>"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Toda vez que existen seis votos nulos y entre el primero y el segundo lugar es de dos votos de diferencia solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra el Secretario: "1675 básica, la 1676 básica se confirma lo circulamos por favor para la firma..." [a fojas 000439 de actuaciones]</p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>
1679 C1	<p>"...En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos nulos solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra el Secretario: "Si, con todo gusto 1679 C1, se ratifica el computo favor de firmar las dos..." [a fojas 000439 de actuaciones]</p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>
1683 C3	<p>"...1683... C3... 36... 166... 164... 0... 4... 370... En uso de la palabra el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que hay 4 votos nulos y diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 3 votos solicito se realice el escrutinio y cómputo... En uso de la palabra el Secretario: "Si con todo gusto..." [a fojas 000440 de actuaciones]</p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>

		cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo	
1947 C1	<p><i>"...En uso de la voz el representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Respecto a la 1947 C1 hay una cantidad superior de votos de 4... Continuando con el uso de la palabra la Presidente: "Acotamos su comentario en el acta señor representante... En uso de la voz el representante de la Coalición "Y además si admite la objeción por la diferencia de 2 votos con respecto a 7 nulos... En uso de la palabra la Presidente: "Para realizar el escrutinio y cómputo de la 1947 C1, es correcto entra en el supuesto, escrutinamos el expediente de la 1947 C1 por favor en lo que nos acercan el paquete damos lectura a la 1947 C2..." [a fojas 000466 de actuaciones]</i></p>	<p>Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo</p>	<p>No se tiene la Hoja de Operaciones A-12</p>

[Tabla elaborada con datos del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012" oficio IEEM/DO/3128/2012].

Para acreditar las manifestaciones que realizaron los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez** ofrecieron individualmente sus elementos de prueba, respecto a las secciones transcritas en la **TABLA NÚMERO SIETE**, por lo que esta autoridad procedió a su análisis, constatando que se trata de los mismos medios probatorios, por lo tanto, se enuncian a efecto de evitar estudios innecesarios, siendo los elementos de prueba siguientes:

1. Hojas de Operaciones de Escrutinio y Cómputo, utilizadas por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas por el Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. Oficio IEEM/CG/0010/2013 que obra en acuse a foja 002204 del expediente IEEM/CG/DEN/120/12, en estudio integrado con motivo de la falta que se atribuye.
4. Escrito dirigido al M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con folio de Oficialía de Partes número 000122 de fecha quince

de enero de dos mil trece, signado por la C. Lilia Georgina González Serna, constante en tres fojas por un solo lado.

5. Oficio dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil doce, con folio de Oficialía de Partes número 050621 de fecha de recibo del día quince de noviembre de dos mil doce constante de dos fojas por un solo lado el cual se encuentra signado por los Representantes Propietarios y Suplentes de las Coaliciones "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO", "MOVIMIENTO PROGRESISTA" y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

6. Oficio IEEM/CME034/311/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce con folio de Oficialía de Partes número 040894.

7. Oficio IEEM/CME034/309/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante en tres fojas por un solo lado, con folio de Oficialía de Partes número 040895.

8. Oficio IEEM/CME034/310/2012 dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante de tres fojas por un solo lado, con folio de Oficialía de Partes número 040827.

9. Oficio dirigido al M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha trece de enero de dos mil trece, constante en cinco fojas por un solo lado.

10. Copia del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012".

Agregando en términos generales los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, mediante sus escritos con los que desahogaron su garantía de audiencia, refieren respecto a las secciones 1410 B, 1418 C2, 1428 C1, 1431 C1, 1444 C1, 1465 C1, 1548 B, 1561 C2, 1569 C1, 1598 B, 1602 B, 1609 C1, 1643 B, 1651 C1, 1662 B, 1665 C1, 1671 C2, 1676 B, 1679 C1, 1683 C3 y 1947 C1 entre otros hechos, substancialmente lo siguiente: *"...Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que*

se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas..." además de que; "...1465... C1... si tiene formato A-12, consta en el acta..."

Por su parte la **C. Yolanda Matías Valencia**, mediante su escrito con el que desahogó su garantía de audiencia manifestó refiere respecto a las secciones 1410 B, 1418 C2, 1428 C1, 1431 C1, 1444 C1, 1465 C1, 1548 B, 1561 C2, 1569 C1, 1598 B, 1602 B, 1609 C1, 1643 B, 1651 C1, 1662 B, 1665 C1, 1671 C2, 1676 B, 1679 C1, 1683 C3 y 1947 C1 lo siguiente: *"...Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo de casillas... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa "se ratifica..." se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas con sus firmas..." además de que; "...1465... C1... Existe A-12... Se anexa..."*

Así las cosas, esta autoridad considera entrar al estudio de la sección 1465 C1, de la cual en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", a fojas 000416 y 000417 de actuaciones, se señala lo siguiente: *"...En uso de la Palabra el Representante de la Coalición "Movimiento Progresista": "Gracias, toda vez que los votos nulos son 23, y la diferencia es de menos de 23 votos entre el primero y el segundo solicito se haga el escrutinio y cómputo de la presente... En uso de la palabra la Presidente: "Es procedente su petición Señor Representante... En uso de la palabra la Presidente: Bien, la sección 1465 C1 queda de la siguiente manera..."* Por su parte, los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, señalaron que: *"...1465 C1... si tiene formato A-12, consta en el acta"*; así como que *"1465 C1... Existe A-12... Se anexa"*, ofreciéndose copia simple del formato denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", la cual obra en copia fotostática en tres ocasiones a fojas 002387, 0032536 y 002647 de actuaciones, y de cuyo contenido se aprecia textualmente lo siguiente: *"...Municipio... ECATEPEC... Sección Electoral... 1465... Casilla tipo... C1"*. Obran también en el expediente en estudio los oficios IEEM/SEG/14882/2012 e IEEM/DO/3128/2012 ambos de fecha trece de septiembre de dos mil doce, que obran agregados en copia certificada a fojas 000723 a la 000728 de actuaciones, siendo señalado en el segundo de los oficios mencionados lo siguiente: *"...El original de la Hoja de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal de la casilla 1465 C1 fue remitida a la Secretaria Ejecutiva General, a su digno cargo, mediante oficio IEEM/DO/3023/2012 de fecha 27 de agosto de 2012..."* En consecuencia, al administrarse el formato de referencia con los oficios IEEM/SEG/14882/2012 e IEEM/DO/3128/2012 en términos de lo establecido por los artículos 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, acredita que efectivamente existe la constancia dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", del nuevo escrutinio y cómputo, el cual se encuentra soportado con el formato denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12" correspondiente a la Sección Electoral 1465 C1; por lo tanto, no existe irregularidad alguna en lo que respecta exclusivamente a esta casilla electoral.

No obstante lo anterior, se debe considerar que la irregularidad se hizo consistir inicialmente en la existencia de constancia de veintiún nuevos escrutinios y cómputos, sin contar con las correspondientes Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla. De los cuales la casilla 1465 C1 fue aclarada, quedando pendiente veinte constancias de nuevos escrutinios y cómputos, respecto de las cuales los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, solo hicieron manifestaciones sin que se desprenda alguna causa que justifique la ausencia de los formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12" en los veinte nuevos escrutinios y cómputos realizados, solo se enfocan a señalar circunstancias que se presentaron durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal 034 de Ecatepec de Morelos, del día cuatro de julio de dos mil doce, pero no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se les atribuye, ya que en su calidad de servidores públicos electorales, debieron cumplir con las normas que rigen cada uno de los actos relacionados con la actividad de carácter electoral para el cual fueron designados, por lo tanto, la irregularidad que se les atribuye subsiste.

En tal orden de ideas, del contenido de los escritos exhibidos por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, se desprende lo siguiente: *"Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas..."*, aportando como elementos de prueba los consistentes en: a) Oficio IEEM/CME034/311/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, con folio de Oficialía de Partes número 040894; b) Oficio IEEM/CME034/309/2012 dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante en tres fojas por un solo lado, con folio de Oficialía de Partes número 040895; y c) Oficio IEEM/CME034/310/2012 dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de julio de dos mil doce, constante de tres fojas por un solo lado con folio de Oficialía de Partes número 040827; sin embargo, del análisis a los documentos aportados, solo se presume que fue entregada la

documentación consistente en lo siguiente: por lo que respecta al "RECIBO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012" (a foja 002211 de actuaciones) soporta la entrega de actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta, acta de cómputo municipal, acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, constancias de mayoría, constancias de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, constancias de asignación de síndico por el principio de representación proporcional, informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y referente al "RECIBO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DOCUMENTACIÓN ADICIONAL AL EXPEDIENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012" (a foja 002212 de actuaciones), soporta la entrega de constancias de clausura, recibos de entrega-recepción del paquete electoral, recibos de entrega del sobre PREP, comprobantes de recepción de escritos de incidentes y de protesta, recibos de documentación y material electoral entregado al presidente de la mesa directiva de casilla, recibos de copia legible de las actas de casilla para los representantes de los partidos políticos, constancias de mayoría, constancias de asignación de regidor por el principio de representación proporcional y constancias de asignación de síndico por el principio de representación proporcional. No obstante, de estos elementos no se puede generar convicción respecto a la afirmación de los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, en el sentido de *"que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado"*, ya que no existe constancia señalada en los recibos descritos anteriormente, ni acuses de recibo de los oficios de fecha ocho de julio de dos mil doce, que acrediten que en las secciones 1410 B, 1418 C2, 1428 C1, 1431 C1, 1444 C1, 1548 B, 1561 C2, 1569 C1, 1598 B, 1602 B, 1609 C1, 1643 B, 1651 C1, 1662 B, 1665 C1, 1671 C2, 1676 B, 1679 C1, 1683 C3 y 1947 C1 se encuentre anexadas las hojas de operaciones que se les atribuye la omisión de haber elaborado en la sesión ininterrumpida de cómputo. Por el contrario, en la copia fotostática del "RECIBO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012", que aportaron como elementos de prueba los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, solamente se encuentra establecido lo siguiente; *"INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012... DOCUMENTACIÓN... Actas de Escrutinio y Cómputo... TOTAL... 1952... OBSERVACIONES... DOCUMENTACIÓN... Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal... TOTAL... 1... OBSERVACIONES... COPIA CERTIFICADA..."*, de lo cual se desprende que en el rubro de observaciones no se tiene señalado respecto al rubro de las Actas de Escrutinio y Cómputo, ni en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal alguna anotación que haga presumir a esta autoridad que efectivamente se encontraban anexados los formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12" los veinte nuevos escrutinios y cómputos realizados por dicho Consejo de las secciones señaladas en la **"TABLA NÚMERO SIETE"**. Irregularidad que se robustece con el escrito de fecha trece de enero de dos mil trece, signado por la **C. Lilia Georgina González Serna** (a fojas

002206 a la 002208 de actuaciones), en el cual de forma textual se señala; "...creo oportuno mencionarle que se computaron nuevamente 90 casillas, de las cuales según lo preceptuado en el artículo 270 del Código Electoral... 28 actas ratificadas que se encuentran firmadas al calce por los integrantes del Consejo Municipal y que se abrieron por estar en el supuesto del artículo 270 fracción II apartado B... al momento de computar nuevamente arrojaron los mismos resultados que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo... solo se firmaron al calce por los integrantes del consejo municipal avalando la confirmación de los resultados sin realizar una nueva hoja de operaciones...", de lo cual se desprende que efectivamente no se elaboró la "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12" para cada uno de los veinte casos que tiene constancia asentada dentro del acta respectiva. Aunado a lo anterior, las cantidades proporcionadas en el escrito signado por la **C. Lilia Georgina González Serna**, tampoco coinciden con los documentos relacionados con el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual se corrobora que no existen los elementos que logren precisar con exactitud las casillas en las que se realizó un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, se acredita plenamente la existencia de veinte constancias que acreditan nuevos escrutinios y cómputos, sin que obre evidencia de los formatos denominados "Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla", utilizada en el Consejo Municipal, situación que trasgrede el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, relativo al "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, mismo que señala: "XIX. *Que la documentación electoral para el actual proceso electoral 2012, se integra por:... -Hoja de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal... XX. Que una vez que ha sido analizada por este Consejo General la propuesta del diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2012 referida en el Considerando anterior, estima que la misma se ajusta a lo que requieren y se desprende de las disposiciones legales invocadas en los Considerandos IV al XVIII del presente Acuerdo, así como a los actos previstos en los artículos 207, 222, 224 párrafo segundo, 239, 249 fracción II, 251 fracción III, 253 párrafo primero, 254 fracciones IV, VII párrafo sexto, IX y XI; 256 fracción IV, 259, 261, 268, 269, 270 fracciones IV, VI párrafo sexto, VII, VIII, IX y X y a las demás actividades que requieren ser asentadas y a las que se encuentra encaminada dicha documentación, por lo que resulta procedente aprobar en forma definitiva el referido diseño conforme a las especificaciones técnicas, tipo de impreso y papel que en la propuesta de mérito se indica... ACUERDO... PRIMERO.- Se aprueba el diseño de la documentación electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012, en los términos presentados por la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que se enlista en el Considerando XIX del presente Acuerdo y cuyos formatos se contienen en el documento anexo al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo..."*

Asimismo, del "ANEXO" del documento denominado "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", se desprende el denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", el cual precisa los supuestos en los cuales se debe utilizar dicho documento por parte de los Consejos Municipales Electorales en el proceso electoral correspondiente al año dos mil doce, y señala: "...8.- *HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12... A) Descripción... Documento utilizado por el Consejo Municipal para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción segunda, letra a) numerales 1, 2, 3 y 4, e letras b) y c)... B) Fundamento Legal... El Código Electoral del Estado de México, en los artículos: 25 primer párrafo, fracción III, 95 fracción XIV y 270 fracción II, segundo párrafo, letra a), numerales 1, 2, 3 y 4, e letras b) y c)...*"

De lo cual se desprende que el formato denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", es el documento que los integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, debieron utilizar en cada uno de los nuevos escrutinios y cómputos de la votación recibida en casilla, en el momento de actualizar alguna de las objeciones fundadas que señala el Código Electoral del Estado de México en su artículo 270 fracción II, letra a) numerales 1, 2, 3 y 4, y letras b) y c). Sin embargo, como se desprende de las transcripciones que integran la "TABLA NÚMERO SIETE" antes señaladas, no sucedió; acreditando la existencia de responsabilidad por parte de los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quienes firmaron el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", este hecho sirve para acreditar que existió consentimiento al momento de estampar su firma convalidando el contenido de dicha acta, por ser este acto de carácter personal el que expresa la voluntad; y es el caso que en dicha acta se encuentran las constancias antes señaladas, sin que se tenga la existencia de veinte formatos "A-12" mismos que fueron autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para llevar a cabo el nuevo conteo.

También se considera que en el expediente que se resuelve, fue ofrecido como prueba por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, el escrito de fecha trece de enero de dos mil trece signado por la **C. Lilia Georgina González Serna**, quien se desempeñó como Presidenta del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México (a fojas 002206 a la 002208 de actuaciones), en el cual de forma textual se señala; "...Sin embargo, creo oportuno mencionarle que se computaron nuevamente 90 casillas, de las

cuales según lo preceptuado en el artículo 270 del Código Electoral se procedió a realizar 62 hojas de operaciones... así como 28 actas ratificadas que se encuentran firmadas al calce por los integrantes del Consejo Municipal y que se abrieron por estar en el supuesto del artículo 270 fracción II apartado B abiertas a petición de un partido político, mismas que al momento de computar nuevamente arrojaron los mismos resultados que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo y que solo se firmaron al calce por los integrantes del consejo municipal avalando la confirmación de los resultados sin realizar una nueva hoja de operaciones..." De lo cual se desprende la afirmación de que se realizaron nuevos recuentos, sin utilizar el formato denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", agregando que únicamente firmaron al calce el acta de escrutinio y cómputo los integrantes del Consejo Municipal, situación que trasgrede el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, relativo al "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y el "ANEXO" publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce. Cabe hacer mención, que las cantidades proporcionadas en el escrito de fecha trece de enero de dos mil trece, signado por la **C. Lilia Georgina González Serna**, tampoco coinciden con los documentos relacionados con el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México. Con lo cual se corrobora que no existen los elementos que logren precisar con exactitud dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", cuáles fueron las casillas en las que se realizó un nuevo escrutinio y cómputo. Además, se cuenta con veinte casos señalados en la "TABLA NÚMERO SIETE" en los que se desprende la realización de nuevos recuentos de votación, sin que fueran utilizados los formatos denominados "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL" como lo establece la propia normatividad.

Asimismo, del contenido de los escritos exhibidos por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, para el desahogo de su garantía de audiencia, se desprende que: "...Se realizó el escrutinio y Cómputo, pero como no hubo cambios, solamente se ratificó firmándola al calce del Acta, por todos los integrantes del Consejo y Representantes de Partido, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo..."; y en cuanto al escrito de la **C. Yolanda Matías Valencia**, se desprende la siguiente manifestación: "Se realizó el Escrutinio y Cómputo, no habiendo cambios se ratificaron todos los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, firmando además el Acta todos los integrantes del Consejo, tal y como consta en las mismas... Art. 270 fracc. II Inciso b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo", estas irregularidades tienen relación con las casillas 1410 B, 1418 C2, 1428 C1, 1431 C1, 1444 C1, 1548 B, 1561 C2, 1569 C1, 1598 B, 1602 B, 1609 C1, 1643 B, 1651 C1, 1662 B, 1665 C1, 1671 C2, 1676 B, 1679 C1, 1683 C3 y 1947 C1 de las cuales los integrantes de dicho Consejo, dejaron constancias

asentadas dentro del "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", siendo veinte casos en los que se aprecia la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, el procedimiento que ejecutaron trasgrede el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, relativo al "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente anexo "ANEXO".

Esta irregularidad se robustece con el oficio IEEM/DO/3128/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que obra en copia certificada a fojas 000725 a la 00728 de actuaciones en el cual se indica; *"...esta Dirección de Organización se encuentra imposibilitada para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos conforme a lo señalado en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el documento idóneo y específico para tal efecto es precisamente el Acta de la Sesión Ininterrumpida del cómputo a que hace referencia el Tribunal Electoral del Estado de México en su requerimiento, dado que conforme al artículo 270 fracción X del ordenamiento legal citado en dicha acta debió haberse hecho constar "todas las operaciones realizadas" con relación al cómputo de los resultados, dentro de las cuales se encuentra de manera preponderante la operación de apertura de paquetes y, en su caso, la realización del nuevo escrutinio y cómputo según señalan las fracciones II, IV y V del mismo precepto legal; resultando que de la lectura íntegra del "Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal 34 de Ecatepec del día 4 de julio de 2012", elaborada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal referido, se aprecia la omisión de detallar y dejar constancia en dicha acta de la totalidad de las casillas o paquetes electorales que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, incumpliendo con lo ordenado por el señalado artículo 270 fracciones IV y X de tal norma legal. No obstante lo anterior, para los efectos legales que correspondan y con el exclusivo fin de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos para resolver lo que corresponda, le informo que después de verificar el expediente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos se encontraron 1,776 Actas de Escrutinio y Cómputo originales, 83 Actas de Escrutinio y Cómputo en copias al carbón (originales), 30 copias simples de Actas de Escrutinio y Cómputo, y 63 "Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en Casilla, utilizada en el Consejo Municipal". De tal documentación, en 30 actas de escrutinio y cómputo que corresponde a las casillas: 1408 C3, 1409 C1, 1410 B, 1418 C2, 1428 C1, 1431 C1, 1444 C1, 1548 C1, 1561 C2, 1569 C1, 1598 B, 1602 B, 1609 C1, 1662 B, 1665 C1, 1667 C1, 1671 C1, 1671 C2, 1676 B, 1679 C1, 1683 C3, 1872 B, 1902 B, 1915 C1, 1933 B, 1938 B Y 1947 C1; y en 3 copias al carbón (originales) de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: 1643 B, 1829 C5 y 1894 C1; es importante señalar que en el anverso se aprecian firmas ilegibles en los márgenes de las actas que son visiblemente distintas a las firmas de los funcionarios de mesas directivas de casilla, presuntamente pertenecientes a los integrantes del Consejo Municipal, y en el reverso aparecen la firma de la Presidente o de la Secretario del Consejo Municipal con leyendas como las siguientes: "SE CONFIRMA CÓMPUTO", "SE RATIFICA CÓMPUTO" o "SE AJUSTA CÓMPUTO", impuestas presuntamente del puño y letra de tales funcionarias electorales (se acompañan los originales de las 30 actas mencionadas). Cabe destacar que estas leyendas y firmas no*

corresponden a algún procedimiento aprobado por el Consejo General...” De lo cual se evidencia que el procedimiento que desarrollaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, no se encuentra previsto por la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, aplicable al proceso electoral del año dos mil doce. Sin dejar de considerar que si bien no se puede acreditar que en su actuar existiera la finalidad de dañar el correcto desarrollo del proceso electoral, sí queda acreditada plenamente como consecuencia que por la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, el Tribunal Electoral del Estado de México, se vio en la necesidad de analizar la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido, por lo tanto, el actuar de los integrantes de dicho Consejo Municipal Electoral, si bien no fue con el ánimo de causar un daño, con los actos cometidos generaron la trasgresión al Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual esta Contraloría General con el objetivo de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público electoral identifica la irregularidad y determina la responsabilidad en que se incurrió. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la Tesis Aislada y Jurisprudencia con los rubros: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO” y “SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”, que obran transcritas, respectivamente, en el cuerpo de la presente resolución.

Por tal razón, de las manifestaciones realizadas mediante el escrito de fecha trece de enero de dos mil trece signado por la **Lic. Lilia Georgina González Serna**, quien se desempeñó como Presidenta del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México (que obra a fojas 002206 a la 002208 de actuaciones), en el cual de forma textual se señala; *“...Sin embargo, creo oportuno mencionarle que se computaron nuevamente 90 casillas, de las cuales según lo preceptuado en el artículo 270 del Código Electoral se procedió a realizar 62 hojas de operaciones... así como 28 actas ratificadas que se encuentran firmadas al calce por los integrantes del Consejo Municipal y que se abrieron por estar en el supuesto del artículo 270 fracción II apartado B abiertas a petición de un partido político, mismas que al momento de computar nuevamente arrojaron los mismos resultados que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo y que solo se firmaron al calce por los integrantes del consejo municipal avalando la confirmación de los resultados sin realizar una nueva hoja de operaciones...”*; en consecuencia de trata de una afirmación que el servidor público electoral referido la realiza, para acreditar el hecho de que se ejecutaron escrutinios y cómputos, pero como no hubo cambios únicamente se ratificaron las actas por los integrantes de dicho Consejo firmándolas al calce, sin embargo también reconoce que se avaló la confirmación de los resultados sin realizar una nueva hoja de operaciones. Por tal razón en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del expediente que se resuelve la **C. Lilia Georgina González Serna**, se identificó al momento

del desahogo de su Garantía de Audiencia con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral (a fojas 002247 de actuaciones), con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Lilia Georgina González Serna** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0436/2013 de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que hayan sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admiten la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la existencia de veintiocho actas ratificadas que se encuentran firmadas al calce por los integrantes del Consejo Municipal y que se abrieron por estar en el supuesto del artículo 270 fracción II apartado B que se abrieron y que al momento de computar nuevamente arrojaron los mismos resultados que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que únicamente se firmaron al calce por los integrantes del dicho Consejo Municipal, del cual la **C. Lilia Georgina González Serna** desempeñó el cargo de Presidente, pero sin realizar una nueva hoja de operaciones, situación que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve precisamente porque se tienen veinte constancias de nuevos escrutinios y cómputos, pero no las Hojas de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal.

Por lo tanto, la irregularidad administrativa que se les atribuye a los presuntos responsables **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, consistente en omitir cumplir con lo que establece el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se evidencia con el registro de veinte constancias de nuevos escrutinios y cómputos en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", sin hacerlo en las Hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal A-12, y que se encuentra debidamente acreditada con base en las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores.

Respecto a la copia fotostática consistente en el oficio dirigido al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil doce, con folio de Oficialía de Partes número 050621 de fecha de recibo del día quince de noviembre de dos mil doce, constante en dos fojas útiles de un solo lado, signada por los representantes de las Coaliciones "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO", "MOVIMIENTO PROGRESISTA" así como del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ofrecida como elemento de prueba por los **CC. Lilia Georgina González Serna** (a fojas 002209 a la 002210 y 002428 a la 0002429 de actuaciones), **Yolanda Matías Valencia** (a fojas 002447 a la 0002448 de actuaciones), **Linda Yazmín Martínez Valadez** (a fojas 002476 a la 0002477 de

actuaciones), **María Elena Mayorga Escamilla** (a fojas 002584 a la 00022585 de actuaciones), **Leonardo Campero Bautista** (a fojas 002705 a la 0002706 de actuaciones), **Alfredo Hernández Martínez** (a fojas 002803 a la 0002804 de actuaciones) y **Rubén Hernández Velásquez** (a fojas 002890 a la 0002891 de actuaciones); y de cuyo contenido de dicho documento se observa lo siguiente; "... *Ecatepec de Morelos, estado de México a 05 de julio de 2012... M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL... PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO... PRIMERO: Que la jornada electoral del pasado 1º de julio, con una participación ciudadana aproximada del 60%, ha constituido una de las más concurridas en la historia del Municipio de Ecatepec de Morelos... SEGUNDO: Que el proceso electoral se ha llevado hasta este momento, en todas y cada una de sus etapas, cumpliendo con los requisitos que marca la ley, con incidentes de poca importancia que no ponen en riesgo el resultado electoral... TERCERO. Que la autoridad electoral en el Municipio de Ecatepec de Morelos ha demostrado su actuación apegada a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia en el proceso electoral...*". Es menester señalar que no se desprende alguna causa que justifique legalmente el haber omitido cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, ni con el acuerdo número IEEM/CG/39/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que de su contenido solamente se presume que los representantes de las Coaliciones "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO", "MOVIMIENTO PROGRESISTA", así como del Partido Acción Nacional, hacen la manifestación de que el proceso electoral se ha llevado en sus etapas cumpliendo con los requisitos de ley y que la actuación de la autoridad electoral en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es apegada a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia, pero de ninguna manera refieren aspectos que tengan relación directa con las irregularidades que fueron motivo del inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, por lo tanto con base en artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le concede valor probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades imputadas, al no ser apropiada la constancia ofrecida puesto que se trata de una situación distinta a la infracción que se atribuye a los responsables.

En otro orden de ideas, de los escritos presentados por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez** en cuanto a: "...*Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda...*"; al respecto, se debe precisar que el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, establece que los Consejos Municipales Electorales se integran exclusivamente por el Vocal Ejecutivo como Presidente del Consejo y el Vocal de Organización como Secretario del

Consejo, seis Consejeros Electorales y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, los cuales tiene en cada caso particular voz y voto o solamente voz, siendo los únicos que intervienen dentro del desarrollo de las sesiones de los Consejos Electorales. Por tal razón, dicho órgano electoral fue el encargado de celebrar la Sesión ininterrumpida de cómputo y convalidar el acto con la firma de la correspondiente "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012". En tal sentido, la presencia de diversos servidores públicos electorales en la sesión no puede ser motivo para desvirtuar la falta que se les atribuye, por ser los integrantes de dicho Consejo Municipal Electoral los únicos responsables de llevar a cabo el cómputo de la elección celebrada en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto hace a la prueba Instrumental ofrecida por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**; con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses de los presuntos responsables; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe las irregularidades que han quedado acreditadas.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**; se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe las irregularidades que han quedado acreditadas, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Es así, que de lo anteriormente vertido debe concluirse que los **CC. Lilia Georgina González Serna y Yolanda Matías Valencia**, Presidenta y Secretaria, respectivamente; **Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez y Rubén Hernández Velásquez**, Consejeros Electorales Propietarios; y **Christian Castañeda Pérez**, Consejero Electoral Suplente, todos ellos integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al haber registrado constancia de veinte nuevos escrutinios y cómputos, en el "ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE ECATEPEC DE MORELOS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2012", sin hacerlo en las Hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizada en el Consejo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México ("HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12), infringieron lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en el momento de los hechos), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la*

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...".

actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo establecido por el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO", que establece el documento denominado "HOJA DE OPERACIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, UTILIZADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. A-12", para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando exista alguna de las objeciones fundadas que señala el artículo 270 fracción II del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, en su calidad de Integrantes del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, omitieron utilizar los formatos autorizados en la realización de veinte nuevos escrutinios y cómputos.

V. a) Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Lilia Georgina González Serna**, concerniente a *"Que debido al contexto político y a la magnitud de la elección del municipio más poblado como es Ecatepec de Morelos, considero que la gravedad de la posible irregularidad cometida no puso en duda la certeza de la votación emitida y que dichas omisiones fueron fruto de lo que humanamente fue posible transcribir en el acta, las cuales nunca generaron incertidumbre sobre la transparencia en la actuación en el desarrollo de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil doce, la cual duro más de dos días de trabajos continuos, por lo que considero que dichas fallas técnicas y humanas no repercutieron en los resultados finales de la votación, ya que la actuación del consejo veló en todo momento por privilegiar el sentido del voto..."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en la fracción *"XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*, situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se advierte trasgresión a la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), de cuya literalidad se desprende: *"XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"*, que tiene actualización al infringir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código

Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por la **C. Lilia Georgina González Serna** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido como integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) En cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Yolanda Matías Valencia**, concerniente a *"Que el día de la sesión ininterrumpida por el contexto de Ecatepec que es el municipio más grande de Latinoamérica la tensión sociopolítica era una constante presión que se tenía en el consejo para computar las mil novecientos cincuenta dos casillas que integran este municipio, desde un inicio los actores políticos intentaban obstaculizar el cómputo por lo que en diversas ocasiones el consejo resolvió actuar adecuándose a cada situación, por otro lado el tiempo de duración del cómputo que fue de más de dos días minó el estado físico de los miembros del consejo que en muchos momentos sus intervenciones no siempre fueron con la voz, sino inclusive con algunos gestos, esto repercutió en la narrativa que se hizo en el acta ya que no podíamos presuponer y transcribir en esos silencios. Aunado a que la documentación electoral tenía plazos perentorios para entregar determinada documentación como es el acta del cuatro de julio de dos mil doce, que a pesar del exceso del trabajo se cumplió dentro del término sin que existiera alguna observación en su momento. Destacando que los integrantes del consejo reconocen los resultados y el trabajo realizado con lo que se demuestra que existió el cumplimiento de nuestras obligaciones..."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **infundado** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contempla en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción *"XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*, situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), que señala: *"XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"* actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO", tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por la **C. Yolanda Matías Valencia** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un

resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

c) En cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**, concerniente a *"...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales***

existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción "XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), señala: "XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables" actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO". Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como Consejera Electoral integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

d) En cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, concerniente a: "...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás

*instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó** a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos **"además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción **"XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"**, situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), señala: **"XXXII. Las demás*****

que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables” actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el “Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012”, y su correspondiente “ANEXO”. Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por la **C. María Elena Mayorga Escamilla** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como Consejera Electoral integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

e) En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Leonardo Campero Bautista**, concerniente a *“...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que si existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó” a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso***

***añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso...";* esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción "XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), señala: "XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables" actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO". Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por el **C. Leonardo Campero Bautista** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como Consejero Electoral**

integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

f) En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alfredo Hernández Martínez**, concerniente a *"...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que sí existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por***

lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción "XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), señala: "XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables" actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO". Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por el **C. Alfredo Hernández Martínez** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como Consejero Electoral integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

g) En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Rubén Hernández Velásquez**, concerniente a "...Cabe mencionar que en el acta de la sesión ininterrumpida se narró lo que el personal designado por la Secretario del Consejo Municipal la C. Yolanda Matías Valencia indicó para cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización en la página 21 numeral 19... por lo que la existencia del error en dicha acta no corresponde a la actuación que nosotros validados momento a momento como integrantes del Consejo, así consta en la documental que se complementa con anexo de resultado total computado de las **1952** casillas instaladas y las propias actas de escrutinio y cómputo, que en su totalidad fueron entregadas para integrar el expediente en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es preciso señalar que en todo momento las actuaciones se apegaron a la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás instrumentos en la materia, por lo que la función de elaborar el acta y la grabación de la sesión

*ininterrumpida no era de los miembros del Consejo y si fuese el caso implicaría el descuido y/o abandono de la propia sesión... Abundando mi dicho, en ese contexto puedo manifestar que en todo momento se realizó el escrutinio y cómputo de la votación apegado a la normatividad en la materia, acoto además que en el transcurso de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal no solo supervisando sino también evaluando a cada momento de manera personal diferentes enlaces de distintas áreas del propio Instituto Electoral del Estado de México, tales como la C. Selene "N" de Presidencia, la C. Janeth Olvera y la C. Luz Santana ambas de Organización, el C. Gabriel Guerra del área de Capacitación y el C. Subcontralor de la Contraloría General, quienes en ningún momento hicieron hincapié de alguna observancia y/o sugerencia y en el supuesto de haber existido alguna omisión y/o no lo expresaron de manera inmediata para subsanar alguna supuesta omisión, dichos funcionarios pueden ser llamados a testificar lo que en derecho proceda... En cuanto a la segunda presunción:... **Que las actas mencionadas en el oficio de requerimiento existían en el expediente de las casillas... Que era una constante el cuestionamiento a la congruencia del primer y segundo apartado de los tres que conforman las actas de escrutinio y cómputo... Que el formato A-12 no cuenta con el primer apartado... Que el Consejo Municipal número 34 resolvió que una vez que los datos de las casillas computadas nuevamente y en las que los resultados fuesen ratificados de manera expresa se convalidaran además con la firma en el acta que sí existía en expediente... Que la pretensión constante de obstaculizar el cómputo con los cuestionamientos fue aminorado al comprobarse que los datos eran coincidentes, no determinantes en los resultados de la casilla y con un actuar transparente... Que los miembros del Consejo Municipal convalidaron todos y cada uno de los datos de las actas ratificadas... Que mediante el acuerdo Número 253 del 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó" a efecto de que concluyesen su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso añadiendo en el numeral X de los considerandos "además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012". No siendo este el Caso de este de este Consejo; sin embargo al igual que en estas circunstancias siempre se estuvo a cualquier aclaración... Que se remitieron en original las 1952 Actas de Escrutinio y Cómputo, como consta en el recibo de entrega recepción de documentación que integra el Expediente de Cómputo Municipal sin que se hiciera ninguna observación al respecto y que se remitieron engrapadas las hojas de operaciones en aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que fueron ratificadas en su resultado mismas que se encuentran en resguardo del Instituto, por lo que desconozco el uso y el trato que hicieron de las mismas. Cabe recordar, que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/253/2012 de fecha 3 de Septiembre del 2012 por el que se determinó el cierre de las Juntas Municipales, se afirma en el numeral 10 de los considerandos que ya no existían actividades sustanciales existiendo Juicio de Inconformidad y posteriormente de revisión constitucional por lo que nos dejaron en completo estado de indefensión para aclarar en el momento procesal oportuno cualquier omisión o consideración del Tribunal Electoral del Estado de México... Por lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado en este caso "el voto", se vigiló conforme a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, por lo que no puede surgir la omisión, de algún acto que ponga en duda los resultados del propio proceso..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran***

el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar la conducta imputada, en primer término porque la justificación que hace valer no se encuentra contemplada en la ley como medio para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que en la fracción "XXII. *Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*", situación que se relacionó con el incumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Asimismo la fracción XXXII de dicha Ley de Responsabilidades (vigente al momento de los hechos), señala: "XXXII. *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*" actualizando su infracción al trasgredir el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO". Tampoco se deja de considerar la falta de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizó la totalidad de las casillas contemplando los elementos de la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, al no contar con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido. Aunado a lo anterior, no se desprende la relación que existe entre las circunstancias señaladas por el **C. Rubén Hernández Velásquez** y las irregularidades que se le atribuyen que logren evidenciar que las infracciones generadas fueron consecuencia de un resultado inevitable. Ni tampoco, logra acreditar que las causas que originaron las faltas se encontraban fuera del ámbito del ejercicio del cargo conferido, como Consejero Electoral integrante del Consejo Municipal Electoral número 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

1. Respecto a la **C. Lilia Georgina González Serna**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas a la **C. Lilia Georgina González Serna**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su

correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Lilia Georgina González Serna** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Lilia Georgina González Serna** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Lilia Georgina González Serna**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal Ejecutivo e integrante del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho; es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Vocal Ejecutivo e integrante de Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México y su ingreso mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Lilia Georgina González Serna**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el

incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Lilia Georgina González Serna**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

2. Respecto a la **C. Yolanda Matías Valencia**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas a la **C. Yolanda Matías Valencia**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Yolanda Matías Valencia** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Yolanda Matías Valencia** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por

el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas de la infractora a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Yolanda Matías Valencia**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización e integrante del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Licenciatura en Educación; es la quinta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Vocal de Organización e integrante del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Educación, es la quinta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México y su ingreso mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que la misma servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Yolanda Matías Valencia** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Yolanda Matías Valencia**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

3. Respecto a la C. Linda Yazmín Martínez Valadez, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas a la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Licenciatura incompleta; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura incompleta, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Linda Yazmín Martínez Valadez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

4. Respecto a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Evelia Valdez Ornelas**, haya estado involucrada en algún

otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Evelia Valdez Ornelas**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Secundaria; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Secundaria, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Evelia Valdez Ornelas** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

5. Respecto a la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas a la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de

México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Elena Mayorga Escamilla** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Bachillerato; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Bachillerato, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Elena Mayorga Escamilla** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de

servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

6. Respecto al **C. Leonardo Campero Bautista**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas al **C. Leonardo Campero Bautista**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Leonardo Campero Bautista**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Leonardo Campero Bautista**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. Leonardo Campero Bautista**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Licenciatura; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Leonardo Campero Bautista** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Leonardo Campero Bautista**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

7. Respecto al **C. Alfredo Hernández Martínez**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas al **C. Alfredo Hernández Martínez** consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral

de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012” y su correspondiente “ANEXO”. Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generarán la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alfredo Hernández Martínez**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Hernández Martínez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Alfredo Hernández Martínez**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Licenciatura; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Hernández Martínez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la

conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alfredo Hernández Martínez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

8. Respecto al **C. Rubén Hernández Velásquez**, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la **gravedad de las infracciones**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas al **C. Rubén Hernández Velásquez**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012" y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Rubén Hernández Velásquez**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Rubén Hernández Velásquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Rubén Hernández Velásquez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Carrera Técnica; y que a la fecha de los hechos

que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Carrera Técnica, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Rubén Hernández Velásquez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Rubén Hernández Velásquez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

9. Respecto al C. Christian Castañeda Pérez, las circunstancias a considerar son las siguientes:

A) Concerniente a la gravedad de las infracciones, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades atribuidas al **C. Christian Castañeda Pérez**, consistieron en que omitió cumplir con lo que establece el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México, y con el Acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO". Situación que evidenció la ausencia de elementos para identificar con precisión y certeza las casillas y los paquetes electorales que fueron objeto de recuento de votos –como ha quedado acreditado con las consideraciones que integran el cuerpo de la presente resolución–, lo que generó que el Tribunal Electoral del Estado de México, analizara la totalidad de las casillas contemplando la causal aludida en el artículo 270 del Código Electoral del Estado

de México, toda vez que no contaba con los datos que generaran la precisión de las casillas que ya habían sido objeto de tal procedimiento en el Consejo Municipal referido; sin embargo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Christian Castañeda Pérez**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Christian Castañeda Pérez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Christian Castañeda Pérez**, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral Suplente (en funciones) del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Bachillerato; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía una dieta de \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con estudios de Bachillerato, y su dieta correspondió a \$2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 moneda nacional), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Christian Castañeda Pérez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Christian Castañeda Pérez**, con fundamento en lo previsto por

el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que disponen el artículo 270 fracción X del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Que los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez**, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en el momento de los hechos); actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone el acuerdo número IEEM/CG/39/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria del día quince de febrero del año dos mil doce, aprobó el "Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2012", y su correspondiente "ANEXO".

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Lilia Georgina González Serna**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Yolanda Matías Valencia**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Linda Yazmín Martínez Valdez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Evelia Valdez Ornelas**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María Elena Mayorga Escamilla**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Leonardo Campero Bautista**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alfredo Hernández Martínez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Rubén Hernández Velásquez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Christian Castañeda Pérez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

DÉCIMO TERCERO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **CC. Lilia Georgina González Serna, Yolanda Matías Valencia, Linda Yazmín Martínez Valadez, Evelia Valdez Ornelas, María Elena Mayorga Escamilla, Leonardo Campero Bautista, Alfredo Hernández Martínez, Rubén Hernández Velásquez y Christian Castañeda Pérez.**

DÉCIMO CUARTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

DECIMO QUINTO.- Se inscriban las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

DECIMO SEXTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/120/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día tres de mayo de dos mil trece.

OABD/MJG*